

## CAPÍTULO SEGUNDO

# UNA HISTORIA DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo pretendemos aproximarnos a la conceptualización de la hermenéutica, a su dispositivo conceptual, a sus ejes de historización, a su estado actual, y al estudio de sus tendencias y escuelas. Expondremos de manera sucinta el itinerario teórico cristalizado por la hermenéutica durante dos milenios y medio de existencia, desde su génesis en la antigua Grecia hasta la coyuntura presente.

En función de esta peculiaridad, es pertinente cuestionarnos: ¿cuál es la ubicación específica y topológica de la hermenéutica en la ciencia del derecho? ¿Forma parte de la teoría general del derecho? ¿Está incluida en la filosofía jurídica? ¿Constituye un segmento específico y autónomo del derecho?

Esta problemática la trataremos de manera más profunda en los siguientes capítulos. Por ahora sólo presentamos algunas pinceladas y aproximaciones.

La filosofía jurídica tiene como propósito central analizar y estudiar los objetivos y fines que orientan al derecho, es decir, clarificar los vínculos existentes entre los dispositivos culturales y lo jurídico. Toda idea del derecho se configura con base en una filosofía. Por otro lado, las filosofías —desde Aristóteles<sup>1</sup> a Paul Ricoeur,<sup>2</sup> de Tomás de Aquino<sup>3</sup> a Kant,<sup>4</sup> de Hegel<sup>5</sup> a Jürgen Habermas<sup>6</sup>— han reflexionado sobre la conceptualización del derecho. A nuestro juicio, la filosofía jurídica se divide en siete apartados: hermenéutica

---

<sup>1</sup> Aristóteles, *La retórica*, España, Alianza Editorial, 2004, pp. 31-119.

<sup>2</sup> Ricoeur, Paul, *Le juste*, II, París, Esprit, 2001, pp. 22-298.

<sup>3</sup> Santo Tomás de Aquino, *Suma de teología*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001, pp. 85-100.

<sup>4</sup> Kant, Emmanuel, *Metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 2008, pp. 37-49.

<sup>5</sup> Hegel, Gerorg, *Filosofía del derecho*, Buenos Aires, Editorial Claridad, 1968, pp. 93-100.

<sup>6</sup> Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Barcelona, Trotta, 2005, pp. 63-104.

jurídica, lógica jurídica, ontología jurídica, ética jurídica, teoría del conocimiento jurídico, estética y antropología.

La hermenéutica jurídica es el arte y ciencia de las modalidades interpretativas, el método de la explicación y la comprensión, la caracterización de los conceptos jurídicos, la indagación de su batería argumental, la producción del sentido y la configuración de una arqueología, intencionalidad, dialecticidad y teleología de los enunciados jurídicos. En síntesis, es la metodología del derecho. La lógica jurídica se ocupa del análisis y formalización de los conceptos e inferencias característicos del discurso jurídico. La ética jurídica trata de describir y explicar las situaciones morales y de predecir las decisiones que diferentes personas adoptarán en diversas situaciones —ética descriptiva— y, por otro lado, la ética normativa se ocupará de la justificación y racionalización de un código moral —del tejido deóntico— en tanto disciplina de los deberes y obligaciones; de la axiología entendida como la teoría y la praxis de los valores aplicada a la comprensión de los fines específicos del derecho. La ontología jurídica trata de la cuestión del ser y del derecho; es decir, responde a la pregunta: ¿cuál es la realidad radical y trascendente del derecho? A su vez, la estética jurídica estudia la relación entre la belleza y el derecho, y la antropología, el modelo de ser humano que perseguimos en el derecho, mientras que la epistemología o teoría del conocimiento jurídico se ocupa de la naturaleza y especificidad del saber producido y reproducido por la ciencia jurídica. La hermenéutica puede estudiarse de forma autónoma o enlazada con las otras disciplinas filosóficas. Desde nuestra perspectiva, existe una hermenéutica en el marco de la ciencia del derecho, la filosofía del derecho y la sociología del derecho, integrándose como una teoría y práctica general del derecho.

Tal como vemos, la hermenéutica es ubicada al interior de la filosofía jurídica, la ciencia y la sociología jurídica en tanto dispositivo conceptual, marco categorial, tejido temático y horizonte expositivo; es decir, en tales disciplinas se territorializa, de manera estricta, el sentido del derecho. En sentido laxo, la hermenéutica la encontramos en el derecho en su totalidad, ya que como dicen Aftalión y Villanova, la ciencia del derecho, la jurisprudencia o dogmática jurídica constituyen las ciencias cuyo objeto es el derecho;<sup>7</sup> esto en la medida en que se genera un acto interpretativo por los legisladores, codificadores y operadores jurídicos —jueces, magistrados, ministros, etcétera—. Este tema lo ampliamos en el capítulo doce del presente texto. El lenguaje del derecho implica la existencia de un metalenguaje,

<sup>7</sup> Aftalión, Enrique y Villanova, José, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, p. 168.

donde se aplican principios específicos de interpretación, proporcionados por la hermenéutica. Los signos escriturales —todo el material jurídico—, las nociones, categorías y presupuestos suministrados por la dogmática jurídica deben pasar por un proceso de hermeneutización, con el propósito de acceder a su codificación mediante una praxis reductora, constructiva y reconstructiva. Esta actividad de corte semántico, sintáctico y pragmático es inimaginable prescindiendo del quehacer de la hermenéutica.

Es necesario señalar que la hermenéutica es imprescindible en el caso de la teoría general del derecho. Esta es entendida como una sistematización de nociones y categorías vertebrales aplicadas en las diversas disciplinas particulares del derecho. Aquí es de gran importancia la hermenéutica, ya que la praxis interpretativa adquiere un peso vital, fuera de toda duda.

Tal como vemos, la hermenéutica ocupa un espacio relevante en la filosofía jurídica, en la teoría general del derecho y en la llamada “ciencia del derecho”. A continuación, quisiera señalar algunas cuestiones necesarias para mi exposición.

- a) La caracterización de factura absolutista, que ubica a la filosofía jurídica como una actividad de segunda clase dissociada de la ciencia jurídica y de la teoría general del derecho, reduciendo su saber a una exclusiva teoría del conocimiento, epistemología y metodología, nos parece sumamente cuestionable. En este contexto se encuadran los puntos de vista de Henri Battifol, Guy Heraud y otros. Bajo esa óptica, la filosofía del derecho es contemplada (y, en consecuencia, la hermenéutica) como una actividad extraña al jurista, el cual se dedica a acciones utilitarias, instrumentales, válidas y operativas. La filosofía del derecho se encargaría de “mostrar cómo el fenómeno jurídico implica la realidad y el carácter específico de los problemas sociales y a través de ellos los problemas humanos”,<sup>8</sup> pero sin profundizar en los procesos concretos. De esta forma, la filosofía se convierte en un mecanismo inservible y obsoleto. No se trata de que la filosofía jurídica postule unívocamente principios universales y verdades últimas, y que divague sobre naturalezas de hechura prístina, pero tampoco es viable que se adopte una actitud liquidacionista ante la cuestión ontológica.
- b) A nuestro juicio, la ciencia del derecho no se reduce al estudio del derecho positivo, es decir, única y exclusivamente al derecho puesto, producido por mecanismos de las instituciones jurídicas estatales. En

---

<sup>8</sup> Battifol, Henri, *Archives de philosophie du droit*, núm. 7, París, 1962, p. 92.

esa vía, el objeto de la ciencia jurídica no se puede trivializar simplificándolo a los signos escriturales cristalizados en la ley, las normas, las prescripciones, decretos y reglamentos. “La Ciencia del Derecho misma es materia de consideración filosófica”;<sup>9</sup> esta idea del jurista Benigno Mantilla Pineda muestra la articulación entre la ciencia del derecho y la filosofía, y la necesidad de establecer nexos indisolubles entre ambos. El propio Francesco Carnelutti dice:

Ninguna rama de la Ciencia vive sin respirar Filosofía, pero esta necesidad es sentida en el Derecho más que en cualquier otra ciencia, ya que en la medida en que se avanza por el camino de la Jurisprudencia, el problema de lo metajurídico revela más y más su importancia decisiva; el jurista se convence cada vez más de que, si no sabe, más que Derecho, en realidad no conoce ni el mismo Derecho.<sup>10</sup>

De esta manera, nos percatamos de que la filosofía jurídica y la ciencia del derecho tienen muchas cosas en común. Es verdad que muchos operadores jurídicos sólo cristalizan jurisprudencia, pero si tales juristas pretenden ampliar su saber al interior de la ciencia del derecho deberán recurrir a la filosofía jurídica. En ese sentido, me parece limitada la idea de Hans Kelsen, planteada en su obra *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado*,<sup>11</sup> de que la ciencia jurídica sólo puede ser ciencia del derecho positivo, ya que esa idea es unilateral, excluyente y de marcada tendencia univocista. A nuestro parecer, la ciencia del derecho tiene por objeto la experiencia jurídica; cabe decir que no se trata de una experiencia aislada, sino de un horizonte de experiencia. En esa medida, el quehacer jurídico es un proceso deconstructivo, constructivista y reconstructivista, de experiencias desarrolladas a lo largo y ancho de su existencia histórica al interior de una diversidad específica de formaciones societales.

La actividad jurisprudencial construida por el juez, la creación de derecho elaborada por el legislador, los contratos privados, los tratados internacionales, la constitución escritural de averiguaciones previas, laudos, sentencias y amparos, las decisiones de los ministros de la corte y de los tribunales unitarios y de circuito forman parte de la experiencia jurídica que aquí nos interesa resaltar.

<sup>9</sup> Mantilla Pineda, Benigno, *La filosofía del derecho*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1996, p. 9.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. IX.

<sup>11</sup> Kelsen, Hans, *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado*, México, Porrúa, 1987, pp. 531-618.

- c) Finalmente, para concluir momentáneamente, queremos recalcar que a partir del pensador alemán Emmanuel Kant, se produce una enorme discusión teórica al interior del campo del derecho. El filósofo iluminista tuvo una gran simpatía por los ideales de la Independencia norteamericana y de la Revolución francesa. En su periodo precrítico —anterior a 1781— construye todo un dispositivo conceptual de muy alta calidad teórica: cantidad negativa, figuras silogísticas, lo bello, lo sublime, etcétera. En su etapa crítica —1781 a 1790— reflexiona sobre los juicios analíticos y sintéticos *a priori* y *a posteriori*; sobre la estética, la analítica y la dialéctica trascendental y su nexa con la sensibilidad, el entendimiento y la razón, sobre el papel de la experiencia en la filosofía, etcétera. Por último, en su etapa poscrítica —a partir de 1791— es cuando comienza a comentar sus ideas sobre el derecho; en su libro *Los principios metafísicos del derecho* dice: “obra exteriormente, de modo que el libre uso de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad según una ley universal”.<sup>12</sup>

Aquí ubica al derecho bajo una modalidad ética, que pertenece al reino de deber ser, concretándose *a priori* por la razón práctica. En otro escrito aborda el pensamiento jurídico en oposición a la ética, ya que el derecho excluye el imperativo categórico, privilegiando el establecimiento de la conducta externa, puesto que está dotada de estructura legal; aquí señala la idea de que el derecho “está unido a la facultad de coacción”.<sup>13</sup>

De esta manera, Kant establece la separación absoluta entre derecho y moral, desatendiendo de forma total el pensamiento hermenéutico para caer en brazos de la legalidad, el estatismo y el derecho positivo y vigente. Para él, el derecho es el derecho positivo; veamos:

El conjunto de leyes, para las cuales es posible una legislación externa se llama Teoría del Derecho. Si esta obligación es real, se llama Teoría del Derecho Positivo. Y el entendido en ella o juriconsulto, se denomina perito en Derecho siempre que conozca las leyes externas también externamente, es decir, en su aplicación a los casos que presenta la experiencia.<sup>14</sup>

Esta reflexión kantiana sobre lo jurídico será adoptada por el jurista londinense John Austin (1790-1859) en su texto *The Province of Jurispruden-*

---

<sup>12</sup> Kant, Emmanuel, *Principios metafísicos del derecho*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1873, pp. 40-55.

<sup>13</sup> Kant, Emmanuel, *Introducción a la teoría del derecho*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1954, p. 82.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 77.

te *Determined*, escrito en 1832.<sup>15</sup> El mismo Jeremy Bentham (1748-1832) se veía en esta orientación teórica,<sup>16</sup> que no sólo tiene que ver con las ideas de Kant, sino que se matiza desde el pensamiento de Thomas Hobbes.<sup>17</sup> Durante el siglo XX, la teoría jurídica positivista ocupará una posición relevante adhiriéndose a tales propuestas. En esta línea de pensamiento ubicamos los trabajos del jurista inglés Herbert Hart,<sup>18</sup> del pensador italiano Norberto Bobbio,<sup>19</sup> de Joseph Raz<sup>20</sup> y de otros.

Nuestra perspectiva jurídica es analógica y hermenéutica. Nos proponemos en este texto esbozar un esquema de tal propuesta. Según puede apreciarse, doy a la ciencia del derecho, a la filosofía del derecho y a la sociología jurídica un sesgo hermeneutizante debido a la convicción que tengo en tanto abogado y filósofo, lo cual me distancia de un enfoque positivista. Tengo conciencia de que los juristas aman el comprender, trasladándose a la hermenéutica de manera frecuente y constante. De acuerdo con ello, podemos encontrar un fuerte carácter humanista en la praxis y en la teoría del derecho, y también en la filosofía jurídica que nos interesa. En síntesis, la teoría general del derecho está compuesta por la ciencia del derecho, la filosofía y la sociología jurídica, las cuales constituyen el punto de vista interno del derecho, permitiéndonos ubicar al derecho mismo en el marco de las ciencias sociales y las humanidades. Esperamos demostrar los comentarios enunciados a lo extenso de este trabajo.

## II. CONCEPTUALIZACIÓN Y CONTEXTO DE LA HERMENÉUTICA

La idea de hermenéutica —*hermeneuein*— se encuentra por vez primera en el diálogo *Ion*,<sup>21</sup> y también en el *Fedro*<sup>22</sup> de Platón. Se le entendía como interpretación de la tradición religiosa, sin precisar un juicio propio sobre la verdad de lo transmitido. La palabra “hermenéutica” está muy vinculada con el nombre del dios Hermes, el cual comunicaba las disposiciones de las

---

<sup>15</sup> Austin, John, *The Province of Jurisprudence Determined*, Londres, John Murray, 1832, pp. 1-30.

<sup>16</sup> Bentham, Jeremy, *The works of Jeremy Bentham*, Edinburgh, W. Tait, 1843, pp. 3-21.

<sup>17</sup> Hobbes, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, pp. 6-99.

<sup>18</sup> Hart, Herbert, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961, pp. 1-22.

<sup>19</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Temis, 2002, pp. 20-38

<sup>20</sup> Raz, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, México, UNAM, 1985, pp. 17-54.

<sup>21</sup> Platón, *Diálogos 1*, Madrid, Gredos, 1981, pp. 249-269.

<sup>22</sup> Platón, *Diálogos 3*, Madrid, Gredos, 1988, pp. 309-413.

deidades a los mortales. Platón, en su famoso diálogo *Ion*, llama a los poetas intérpretes de los dioses, mientras que los rapsodas, a diferencia de los creadores, se contentaban con recitar a los poetas, limitándose a ser intérpretes del intérprete. Hermes, el dios mediador que no obstante sus orígenes ambiguos fue aceptado en el Olimpo, se encuentra simbólicamente en el origen de la palabra griega *hermeneia*, que significa interpretación o expresión. Sobre esto nos dice Maurizio Ferraris:

Hermes, el mensajero de los dioses ejercía una actividad de tipo práctico, llevando y trayendo anuncios, amonestaciones y profecías. En sus orígenes míticos, como más tarde en el resto de la historia, la Hermenéutica, en cuando ejercicio transformativo y comunicativo, se contraponen a la Teoría, como contemplación de las esencias eternas, no alterables por parte del observador.<sup>23</sup>

La palabra “hermenéutica” se utilizó en Grecia en el sentido profano. El trabajo clásico de Aristóteles *Peri Hermeneias* aborda la temática de la proposición tratándola en tanto expresión lingüística.<sup>24</sup> Por otro lado, en este autor, como dice Kaufmann: “La doctrina antigua del Derecho Natural alcanza su punto álgido”.<sup>25</sup> De esta manera, el estagirita es el arqueólogo jurídico que permite la génesis de la hermenéutica y del derecho natural, siendo un referente indispensable para cualquier reflexión sobre lo jurídico.

El derecho, en sentido estricto —*to dikaion-ius*— implica, desde la *episteme* aristotélica, un nexo o vínculo con la justicia y la igualdad:

Puesto que lo injusto es desigual, claro está que hay algún término medio de lo desigual, que es lo igual. Porque en toda acción en que hay lo más y lo menos hay también lo igual, sí, pues lo injusto es lo desigual, lo justo sería lo igual; lo cual sin otra razón lo estiman así todos. Y puesto que lo igual es un medio, lo justo será también una especie de medio.<sup>26</sup>

De la cita anterior se desprende que el derecho es una proposición, es decir, una expresión lingüística que supone la misma cosa justa, configurando el indicador del actuar justo del sujeto al interior de una sociedad. De esta forma, se establece una articulación entre sus conceptos determinantes.

<sup>23</sup> Ferraris, Maurizio, *Historia de la hermenéutica*, México, Siglo XXI, 2002, p. 11.

<sup>24</sup> Aristóteles, *Tratados de lógica*, Madrid, Gredos, 1982, pp. 23-88.

<sup>25</sup> Kaufmann, Arthur y Winfred, Hassemmer, *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Madrid, Debate, 1992, p. 56.

<sup>26</sup> Aristóteles, *Ética nicomáquea. Política*, México, Porrúa, 2001, p. 61.

Es importante señalar que en el mundo clásico griego en general, y en Platón y Aristóteles en particular, no asistimos a la existencia de una hermenéutica con mayúscula, es decir, filosófica en sentido estricto, y mucho menos articulada de manera trascendente a la problemática de la justicia. Esto implica algunas líneas de reflexión, que abordaré en los siguientes puntos:

- a) El concepto del arte hermenéutico se debe, tal como se ha mencionado, a Platón. Sin embargo, él la entiende como un saber distinto a la ciencia y a la dialéctica, ubicándola en una jerarquía dependiente y subalterna de las técnicas. La desconfianza del filósofo ateniese a la hermenéutica se debe, a nuestro juicio, al resquemor y suspicacia por la supuesta sabiduría sofística. Es necesario recordar su repulsión a la carencia de tejido epistémico de los sofistas. En esa vía es inconcebible pensar en una hermenéutica jurídica bajo una perspectiva platónica. Esto no significa ningún desprecio a la hermenéutica, ya que ésta era tipificada en cuanto a la interpretación de la tradición religiosa, siendo refractaria a las prácticas adivinatorias conocidas con el nombre de “mántica”. Tal como vemos, en su pensamiento no se concreta una hermenéutica debido a cuestiones históricas.
- b) En el caso de Aristóteles, asistimos a una concreción epistémica de mayor hondura que Platón. En su obra observamos una teoría de la expresión, antecedente de la teoría del lenguaje y de la epistemología de la hermenéutica. Es obvio que no existe una hermenéutica, pero existen las bases teoréticas para su posterior construcción. Por otro lado, no queda duda de que es el pensador que ha construido “la mejor Filosofía del Derecho, aquella que más depuradamente ha explicado la vida jurídica y la naturaleza del Derecho”.<sup>27</sup> En ese orden de ideas, podemos aventurar que con el estagirita se establecen los prolegómenos de la hermenéutica o interpretación jurídica.
- c) Ha existido un pensamiento de corte equivocista en relación con la hermenéutica aristotélica. Esta línea de pensamiento se ha desarrollado en autores opuestos a la sapiencia del estagirita y de los medievales. En esa corriente encontramos a Karl Kerényi,<sup>28</sup> y en cierta medida a Maurizio Ferraris.<sup>29</sup> Nos queda claro que el mundo griego

---

<sup>27</sup> Villey, Michel, *Compendio de filosofía del derecho 1. Definiciones y fines del derecho*, Pamplona, EUNSA, 1970, p. 70.

<sup>28</sup> Kerényi, Karl, *Hermes der Seelenführer: das Mythologem vom männlichen Lebensursprung*, Zurich, Rhein-Verlag, 1944, p. 111.

<sup>29</sup> Ferraris, Maurizio, *op. cit.*, p. 12.



aún está lejos de la hermenéutica en general y de la hermenéutica jurídica en particular, pero vinculamos este saber —en especial el aristotélico— con la génesis de la hermeneutización de la justicia.

En el campo específico del derecho, la hermenéutica tiene un lugar cardinal. Los romanos han sido los creadores del derecho, llamándolo *jurisprudencia*. Sin embargo, la reflexión sobre la problemática de la hermenéutica se había iniciado en la época griega. Los romanos continuarán en ese sendero. En esta vía, Marco Tulio Cicerón (106-43 a. C.) ocupa un espacio destacado. Él ha sido el constructor del marco conceptual jurídico y filosófico del pensamiento latino. No obstante estar alejado de una perspectiva analógica, debido a la influencia estoica de su maestro Posidonio de Apamea (150-35 d. C.), fundador de la escuela de Rodas y quien lo orilló, con su univocismo, a un horizonte absolutista. Por otro lado, aportará una postura relativista al ser discípulo de los epicúreos Ático, Fedro y Zenón, además de los académicos neoplatónicos Filón de Larisa y Antioco de Ascalona. Ahora bien, ¿dónde está la hermenéutica en Cicerón? Sin duda alguna, en el paso a la lengua latina de los conceptos griegos. Él estableció la terminología latina de los conceptos fundamentales de la retórica, el derecho y la hermenéutica mediante su traducción de la nomenclatura griega.<sup>30</sup> Analiza los tres géneros de discurso señalados por Aristóteles: el forense o judicial, el político o deliberativo, y el epidictico; investiga las cuatro operaciones de construcción del tejido discursivo indispensable para el acto hermenéutico de la interpretación: la *eurexis*, que él llama *inventio*; la *taxis*, traducida como *dispositivo*; la *lexis*, entendida en latín como *elocutio*; el concepto griego de *mnene*, vertido al latín como *memoria*, y la noción de *hipocrisis*, concebida en latín como *pronunciatio*. Él representa, en la hermenéutica latina, la articulación de la praxis interpretante con la reflexión teórica, retomando a su vez las contribuciones cardinales de la sabiduría griega y de una importante generación de oradores de origen latino, como Licilio, Cecilio Metelo, Cayo Graco, Escipion Emiliano y otros. Cicerón expone la Teoría de los Tres Estilos de Teofrasto de Lesbos: lo sublime; la mediación y la humildad; las tres primeras operaciones discursivas: enseñar, conmover y agradar.<sup>31</sup>

En el campo específico del derecho, Cicerón realiza una de las versiones de mayor trascendencia en la historia de nuestra disciplina, traduciendo el *nomos* griego por el término latino *lex*. El *nomos* viene del verbo *nemein*, que

<sup>30</sup> Cicerón, Marco Tulio, *De los deberes*, México, UNAM, 1962, pp. 1-61.

<sup>31</sup> Mora, Carlos de Miguel, “Introducción”, Cicerón, Marco Tulio, *El orador*, Madrid, Alianza Editorial, 1991, pp. 1-8.

significa en griego “distribuir” o “repartir”, y que designa el tejido normativo que existía en la *polis*, aglutinando mucho más que las leyes del poder político. Por otro lado, la *lex* romana era, en lo esencial, una decisión tomada por el pueblo en las asambleas comiciales, extendiéndose el término posteriormente a otras esferas. Cicerón define a la ley como “la esencia de la naturaleza humana, el criterio racional del hombre prudente, la regla de lo justo e injusto”.<sup>32</sup> Él nos muestra que en Grecia la ley era equidad, y para los romanos, elección. En fin, Cicerón realiza una síntesis de las ideas filosóficas griegas sobre la interpretación, el discurso, el estilo, el derecho y la jurisprudencia, prontuario que ha marcado la tradición hermenéutica de Occidente. En ese camino podemos decir que los romanos son los creadores de la ciencia del derecho.

Un papel central en la configuración de la hermenéutica del derecho se debe al notable jurista romano Quintus Mucius Scaevola, en cuya Escuela de Derecho se formó el gran jurista Cicerón. Él es el principal exponente del derecho jurisprudencial, que se aglutina en una propuesta consistente: el *respondere* —construir en conocimiento sobre cuestiones litigiosas jurídicas o similares—; *cavere* —señalar las fórmulas específicas que los sujetos debían utilizar para garantizar sus derechos o proteger sus intereses—; *agere* —intervenir en el foro para reproducir ante el juez sus dictámenes—; *screibere* —componer colecciones o tratados sobre temas jurídicos—; *instruere* —formar discípulos enseñando el derecho.

Quintio Mucio Scevola fue cónsul en 97 a. C. Fue autor del primer texto sobre derecho civil llamado *Libri iuris civilis*. A partir de este momento, gracias a su sabiduría hermenéutica aparece la figura del perito en materia jurídica. En esta época histórica se concibe al jurista como asesor y consejero, el cual instruye al sujeto sobre las fórmulas de los negocios o contratos y de los pleitos, facilitando respuestas a sus consultas y desarrollando textos escriturales de gran trascendencia para formar un tejido dialogal en su centro de enseñanza. Aquí coincidimos con el notable jurista argentino Luis Rodolfo Argüello, cuando dice: “En este periodo la legislación romana, si bien acusa algunas influencias foráneas, merced a la labor de los jurisconsultos supo dividir las en sus propias esencias, universalizando el sistema jurídico romano, que llega a alcanzar su mayor grado de expresión y desarrollo”.<sup>33</sup> Luego enfatiza: “Con Scaevola nace, dentro del vasto campo del Derecho

---

<sup>32</sup> Cicerón, Marco Tulio, *Las leyes* (de legibus), Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970, p. 19.

<sup>33</sup> Argüello, Luis Rodolfo, *Manual de derecho romano*, Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 30.

privado, la Ciencia Jurisprudencial”.<sup>34</sup> Además, Scaevola fue el primero que configuró el *ius civile* estructurando el derecho vigente en dieciocho textos. En esa medida, podemos decir que es uno de los primeros hermeneutas del derecho, ya que desarrolla una técnica y un arte de la interpretación de textos estrictamente jurídicos.

En la Grecia clásica no existe un solo abogado en sentido estricto. Platón, Aristóteles, Hegesias y Zenón son ante todo filósofos. Antes de Scaevola, en 304 a. C., el plebeyo Gnaeo Flavio transmite el *ius flavianum*. Saca a la luz pública las fórmulas procesales que utilizan los juristas-sacerdotes, con la idea de aconsejar a los particulares. Se trata de un auténtico “Prometeo del derecho”.<sup>35</sup> Sin embargo, aún no asistimos a una auténtica *hermeneusis* del quehacer jurídico. En 254 a. C., Tiberio Coruncanio expone sus puntos de vista sobre la esencia del derecho. Se trata de un plebeyo que obtiene el cargo de pontífice máximo que se encarga de romper con la tradición impuesta por sus antecesores y comienza a enseñar públicamente el derecho. Sobre su pensamiento, Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma nos dicen: “Su labor, a pesar de que no quedó contenida en una perdurable obra escrita, fue trascendental, pues estuvo dirigida a formar una verdadera escuela, razón por la cual ha sido considerado por muchos como el primer jurisconsulto romano”.<sup>36</sup>

La ausencia de grafía en Tiberio Coruncanio le impide establecer la explicación y la comprensión de tejido textual del derecho y, en consecuencia, acceder a una fidedigna hermeneutización. En 204 a. C., Sexto Aelio Paeto publica su libro *Tripartito*, instaurando con él los fundamentos de una jurisprudencia laica. Su texto estaba integrado por tres volúmenes —*ius aelianum*— y era un auténtico manual de derecho privado. Sin embargo, históricamente no llegó a constituir una fuente específica del derecho.

En la época preclásica del derecho romano se ubica, a su vez, a Marco Procio Caton y Servio Sulpicio Rufo. Verdaderos intérpretes de la ciencia jurisprudencial, así como los discípulos de este último: Alfenio Varo, Aulo Ofilio y Cayo Trebacio Testa. El mérito de Scaevola —en la época preclásica— radicó en que se centró en el sentido más analógico posible al tipificar la problemática jurisprudencial de su tiempo en su trabajo de *Hermenéutica jurídica*. Por otro lado, en su obra no era posible la alegoricidad. Ésta no

---

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> Margadant, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, México, Porrúa, 2004, p. 10.

<sup>36</sup> Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanos*, México, Porrúa, 2003, p. 139.

parece tener mucho espacio en la teoría jurídica debido a la exigencia de literalidad. No obstante, existen elementos de frónesis aristotélica en la arquitectura jurídica scaevoliana. Es sin duda el exponente más icónico —en el sentido de que no se absolutiza como los magistrados extraordinarios— ni se relativiza como los epicúreos, los cínicos y los hedonistas. Es necesario decir que la frónesis es la prudencia, serenidad y delicadeza de las cosas. Wolfgang Kunkel dice al respecto:

Los métodos y las categorías de la labor Jurídica sufrieron una profunda transformación en los últimos siglos de la república. El impulso necesario provino de la toma de contacto con la Ciencia griega y, sobre todo, con las disciplinas de la Retórica y de la Filosofía. De ellos aprendieron los juristas romanos el método dialéctico que se basa en el análisis conceptual y en la síntesis, lo que hacía posible extraer ampliamente el núcleo esencial del supuesto jurídico, unir las analogías, separar las diferencias y, de este modo, profundizar en la materia Jurídica y dominarla. Del mero conocimiento del Derecho, de saber las prescripciones de la ley y los formularios del tráfico jurídico se pasa ahora a una Ciencia del Derecho en el sentido estricto de la palabra.<sup>37</sup>

Luego añade:

La solidez de la tradición romana y el sentido empírico de los romanos velaron por la integridad del patrimonio jurídico nacional, recibido de sus mayores porque la Jurisprudencia romana no se perdiera ni en las especulaciones, ajenas a la realidad, de Teorías Filosóficas, ni en el esquematismo sin sustancia, no en la doblez de artificios retóricos. Así pudo nacer, del contacto con la vieja Jurisprudencia romana, con el espíritu griego, una creación que en sus entrañas era verdaderamente romana, una Ciencia que ni los griegos ni ningún otro pueblo habían poseído: la Ciencia del Derecho Positivo vigente.<sup>38</sup>

Y, por último, dice, refiriéndose a Quintio Mucio Scaevola y a Servio Sulpicio Rufo:

Ahora bien, los dos juristas más grandes de esta época, que son, al mismo tiempo, los que aparecen más claramente ante nosotros por su actividad científica, procedían de rancio linaje de la nobleza romana y alcanzaron el consulado, ambos contribuyeron decisivamente a la asimilación de las influencias y con ellos, a la creación de la Jurisprudencia científica.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Kunkel, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, Barcelona, Ariel, 1982, pp. 108 y 109.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>39</sup> *Idem*.

Kunkel señala que Scaevola tiene el mérito, ya que “debió de ser el primero en ordenar el Derecho por categorías”,<sup>40</sup> y concluye sobre este jurista: “Este rasgo, como también la tendencia a dar definiciones de los conceptos jurídicos más importantes, caracteriza a Quintio Mucio como representante del nuevo método ‘dialéctico’”.<sup>41</sup> Y, para finalizar: “... los escritos de Quintio Mucio ejercieron influencia hasta bien entrada la época imperial, su exposición de *ius civile* (en 18 libros) sigue siendo durante mucho tiempo el manual clásico para esta parte del ordenamiento jurídico y fue comentado todavía en la mitad del siglo II d. C.”<sup>42</sup>

He dicho que Scaevola está del lado de la hermenéutica, y es verdad. Si acaso su debilidad —históricamente comprensible— podría estar en su defensa del criterio rigorista, verbalista del derecho romano, arcaico y en detrimento de las actitudes igualitarias propuestas por ciertas corrientes de pensamiento filosófico, alejadas de la práctica jurídica. Sin embargo, nunca se encierra en un pragmatismo literal ni se muerde su propia cola a la manera de la serpiente de los gnósticos. Vemos, de esta manera, cómo la hermeneutización scaevoliana nos permite establecer conceptos y categorías. Sunkel dice que él: “Establece las cinco clases de tutela, las tres clases de posesión, la idea de Derecho civil”.<sup>43</sup> Esto es notable cuando vemos que configura un método para abordar la compleja sociedad romana, así como para articular la sabiduría griega con la *prudencia iuris* romana, coleccionar y complicar las similitudes, proporciones y analogías; para establecer diferencias entre lo universal y lo particular e instaurar al interior del derecho la templanza y la conmensuración.

Servio Sulpicio Rufo es un jurista de gran estatura teórica y de enorme trascendencia en la hermeneutización del derecho. Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma señalan su vital importancia: “Servio Sulpicio Rufo a quien Cicerón consideraba el mejor jurisconsulto de su época”.<sup>44</sup> Por otro lado, Wolfgang Kunkel dice que: “Servio estaba abierto a los influjos griegos de manera especial es algo que se desprende de su misma formación. Según Cicerón, él fue el verdadero creador de la Dialéctica Jurídica”.<sup>45</sup> Luego señala: “Hay que notar que él fue el primero, en escribir su comentario al edicto del pretor que, aunque fuera muy sucinto, vino a introducir el cultivo

---

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanos*, México, Porrúa, 2003, pp. 140 y 141.

<sup>45</sup> Kunkel, Wolfgang, *op. cit.*, p. 111.

literario del Derecho honorario”.<sup>46</sup> Debido a estos comentarios, pienso que Sulpicio Rufo ha utilizado la hermenéutica dando mucho a la historicidad de la interpretación jurídica, siendo una expresión de la necesidad de la mente del jurista fronético, que avanza en la ciencia del derecho de forma conjetural, falibilista y de manera heurística.

Al iniciar el nuevo milenio, los jurisconsultos se aglutinan en dos escuelas: los proculeyanos y los sabinianos. La tradición romana considera a Antonio Labeón como fundador de la primera, y a Ateyo Capitón, como el iniciador de la segunda. Al interior de las dos corrientes se construye la ciencia del derecho; en su seno se albergan los juristas de mayor relevancia de la época: Masurio Sabino, Casio Longino, Javoleno, Valente, Luciano y Salvio Juliano y otros que forman parte del grupo sabiniano. Próculo, Nerva el Antiguo, Pegaso, Celso, Nerva Hijo, Celso el Antiguo, Neracio Prisco, Celso Hijo y otros integran la tendencia proculeyana. Todos ellos forman una pléyade de expertos en derecho entregados a la tarea hermenéutica. Decimos que existe una hermenéutica porque existe en este contexto la mediación. Se pasa de una época histórica a otra. Asistimos a un cambio decisivo en la historicidad del derecho. La interpretación de los sucesos y acontecimientos hace que los extremos se toquen, y que el proceso sea menos complejo. El derecho es cultura, y la *hermeneia* o *interpretatio*, en tanto explicación y comprensión del sentido, ayuda a esclarecer el significado de la administración de la justicia, de la construcción de normas, reglas, decretos y prescripciones; de las decisiones de los magistrados, y de un conjunto de elementos e instancias vinculados con la juridicidad. Ha quedado atrás el hermetismo, mientras la univocidad de la jurisprudencia de los pontífices y la práctica de generar consultas públicas están en su apogeo; la jurisprudencia de los laicos alcanza plena vigencia, y el derecho jurisprudencial está en su esplendor; el *instituir* —la enseñanza— del derecho, que se generaliza en Roma, Cesarea, Alejandría, Cartagena y Berito, y la producción de textos y manuales (las instituciones y los *enchiridia*) alcanzan la cumbre.

Dentro de la Escuela Sabiniana ubicamos a dos grandes juristas: Sexto Pomponio y Gayo. Sobre el primero, nos dice Kunkel: “Pomponio, contemporáneo de Juliano y algo más joven que él, se encuentra a la cabeza de los juristas romanos en lo que se refiere a la amplitud externa de sus escritos”.<sup>47</sup> Se trata de uno de los más grandes escritores y comentaristas del mundo clásico, ya que él estableció una excelente interpretación de la jurisprudencia de su tiempo, sus textos: el *Enchiridium ad edictum*, *ad mucium ad edictum*, *ad*

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 112.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 118.

*mucium* y *ad sabinum*, constituyen una magistral hermenéutica de la jurisprudencia clásica; le llamamos hermenéutica a sus escritos, ya que desentrañan y descifran el lado oculto e invisible de la jurisprudencia epocal a través de una pesquisa y escudriñamiento en términos paradigmáticos de la historicidad del derecho. El *Enchiridium*, menciona Kunkel, “contiene una sucinta exposición de historia del Derecho y con ello la espina dorsal de nuestro saber sobre la evolución de la Ciencia Jurídica Romana”.<sup>48</sup>

En esa vía, Pomponio logra instaurar un prontuario magistral centrandó su pensamiento en la mediación, insistiendo en la hegemonía de la implicación por encima de la simple explicación, obstinándose en la relacionabilidad, el enlace y la conjunción arriba de la desunión, la disyunción y el retraimiento. Él es un icono en el cual se da ese movimiento de mediación entre la jurisprudencia precientífica del periodo arcaico y monárquico y el saber prudencial del derecho de la etapa clásica. Su hermenéutica ayudó a arrostrar las dificultades y contrariedades de la Roma esclavista sin tantos quebrantos y perjuicios. Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma dicen, respecto a Pomponio: “Carecemos de datos sobre la vida de Pomponio, aunque sabemos que debió vivir en la época comprendida entre Adriano y Marco Aurelio y que se adscribió a la escuela de los sabinianos”.<sup>49</sup> Después añaden: “De gran interés para nosotros resulta su *enchiridium* (un libro) porque contiene la única historia del Derecho romano escrita por un jurisperito de la antigüedad, que conocemos a través de un largo fragmento de la misma que ha quedado contenido en el ‘digesto’ de Justiniano”.<sup>50</sup>

He tratado de resaltar la interpretación pomponiana diciendo que lo ubicamos bajo un horizonte hermeneutizante, debido a su magistral tipificación no sólo de la diacronicidad del derecho romano, sino de la propia sincronía de los acontecimientos jurídicos de su época. Por otro lado, veo en este jusperito la necesidad de distinguir, discernir y diferenciar, de concretar enunciados y fijar determinaciones con el propósito de asignar a la interpretación jurídica una relevancia significativa, es decir, nos ilustra en el sendero del esclarecimiento, iluminando y alumbrando, ayudándonos a despejar nuestras dudas y vacilaciones; así nos ayuda a diseñar una verdadera hermenéutica del derecho, dado que va más allá de la simple enumeración y descripción del hecho jurídico, para investigar con astucia y sutileza criterios epistémicos sobresalientes al mostrar dispositivos interpretacionales con mayúscula. En tal práctica, Pomponio ha sido un excelso maestro.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>49</sup> Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *op. cit.*, pp. 177 y 178.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 178.

En relación con Gayo, Kunkel dice:

Gayo compuso también comentarios, entre ellos el único comentario que conocemos al edicto provincial, es decir, al texto de edicto propuesto por el gobernador de las provincias, el cual había sido probablemente aproximado a la redacción del edicto de Juliano, o quizá también con anterioridad, fue acomodado a los edictos urbanos de Roma. Además, escribió un comentario a las XII Tablas, cuyos escasos restos tienen alguna significación para nuestro saber del Derecho Romano arcaico. Mucho más importante, empero, que su Tratado Elemental, son las ‘instituciones’ divididas en cuatro libros, las cuales han llegado casi completas hasta nosotros. Esta obra, que surgió hacia el año 161 d. C. fue muy apreciada en la época posclásica por su exposición fácil de comprender y por ello, la utilizaron ampliamente los legisladores romanos tardíos.<sup>51</sup>

Posteriormente, Kunkel adopta una actitud ambigua:

Gayo no es, en modo alguno, una de las personalidades más significativas de entre los juristas romanos. Además, puede compararse con sus grandes contemporáneos Celso y Juliano e incluso Pomponio le aventaja considerablemente en originalidad y agudeza. Su principal ventaja es una forma de exposición agradable y clara, sin una gran cargazón de profunda problemática. Muy característico de su modesta categoría científica es el hecho de que ni sus contemporáneos ni los clásicos tardíos le citan nunca. Gayo es solo un astro de tercera o cuarta magnitud en el firmamento de la Jurisprudencia Romana, aunque desde luego, gracias a la casualidad de la tradición, sea aquel astro cuya luz nos ilumina más cerca y por ello más vivamente.<sup>52</sup>

Tal como vemos, Gayo fue coetáneo de Pomponio, y su hermenéutica es vital en la configuración del derecho como ciencia por ser, como dicen Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma, “La única fuente del Derecho clásico que nos ha llegado directamente”.<sup>53</sup> Fue un escritor ordenado, metódico y diáfano, lógico y perspicaz. Sin duda alguna, fue un pedagogo fulgurante debido a la sencillez con que construye en términos escriturales sus pensamientos. Su texto *Instituciones* sirvió de asiento y cimiento para que Justiniano elaborara las *Instituciones* en el siglo VI.

Otro de los grandes juristas que aborda un punto de vista hermenéutico es Salvio Juliano. Luis Rodolfo Argüello lo ubica como el más notable en el

<sup>51</sup> Kunkel, Wolfgang, *op. cit.*, p. 128.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>53</sup> Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *op. cit.*, p. 178.



periodo clásico: “Esta época ve descollar a los más grandes jurisconsultos de todos los tiempos, a los que con justa razón Maeterlinck, en bella metáfora, llama ‘albañiles que contribuyeron para la eternidad’<sup>54</sup>. Hay coincidencia en que el primero de los clásicos habría sido Salvio Juliano, recordándose entre sus seguidores a Africano y Pomponio, y muy especialmente al enigmático Gayo, quien debe su gran fama a sus Institutas, que habrían sido parafraseadas en otra obra, titulada *Res cottidianae* o *Aurea*.

Esta época es una de las páginas doradas en la historia del derecho, por la riqueza interpretativa que se genera en su seno. A Salvio Juliano se debe el establecimiento del *edicto perpetuo*. Guillermo Margadant menciona:

En los primeros decenios del siglo II d. C., el emperador Adriano ordenó a Salvio Juliano establecer, en sustitución de estos edictos anuales, un solo edicto perpetuo, llamado el Edicto de Adriano o *Edictum Perpetuum*, que debía reunir los méritos de los edictos anuales de los últimos tiempos. Salvio Juliano hizo un trabajo ejemplar, añadiendo algunas innovaciones de su propia cosecha, fue confirmado por un senado consulto alrededor de 135 d. C.<sup>55</sup>

Su praxis y pensamiento son de tal trascendencia que Kunkel atribuye a su presencia la extinción de la Escuela de los Proculyanos y Sabinianos: “La influencia de Juliano sobre la posteridad fue extraordinaria; trató de modo definitivo innumerables controversias antiguas y encontró nuevas soluciones para problemas de trascendencia. Quizá haya que atribuir su destacada autoridad el que la contraposición de las dos escuelas desaparezca después de su época”.<sup>56</sup>

A nuestro juicio, la obra de Salvio Juliano es central para la constitución científica de la jurisprudencia. No se trata de un simple compilador que aglutinaba los edictos de los pretores urbanos y de los ediles curules, sino de establecer criterios comprensivos y analíticos al interior de los mismos. Él aplica a su vez los principios de la retórica para diseñar la configuración metodológica de los edictos, estructura que aún se aplica en la actualidad. En un primer momento se construye la *isagoge* o exordio; después se ordenaban los instrumentos jurídicos habituales; en una tercera instancia se aludía a los mecanismos procedimentales más sucintos; después se abordaba el segmento de materialización y concreción de la sentencia, y finalmente venía un agregado culminante donde se establecían las excepciones, interdictos, y las estipulaciones pretorias y el edicto de los ediles curules. Queda claro que existen una diversidad de opiniones en torno a la obra de Juliano; lo que me

<sup>54</sup> Argüello, Luis Rodolfo, *op. cit.*, p. 97.

<sup>55</sup> Margadant, Guillermo, *op. cit.*, p. 113.

<sup>56</sup> Kunkel, Wolfgang, *op. cit.*, pp. 126 y 127.

parece rescatable es haber fijado el dispositivo metódico de la construcción de edictos, el cual será determinante en el diseño escritural de la elaboración posterior de los laudos, sentencias y demandas. Vemos, pues, que Juliano es definitivo no sólo en la recopilación de materiales y textos de naturaleza indispensable en la tradición jurídica occidental, sino en su labor innovadora y renovada.

Emilio Papiniano ha sido el jurista de más alto crédito, ascendiente y sublimidad de la Roma clásica. Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma señalan: “Nacido en Siria, mantuvo una estrecha amistad con el emperador Septimo Severo, desarrolló una brillante carrera política y murió decapitado por A. Caracalla cuando se negó a justificar el asesinato realizado por el emperador en la persona de su hermano Geta”.<sup>57</sup> Hombre prístino y creativo, alumno de Scaevola, conocido con el nombre de “Príncipe de los jurisconsultos”. Entre sus obras más famosas se cuentan sus *Responsa*, escritas en diecinueve libros, y sus *Quaestiones*, en treinta y siete. En ambos textos se reflexiona sobre casos resueltos, demostrando el típico método casuístico de la doctrina clásica. En estos trabajos existe una altísima hermenéutica, ya que demuestra nuestro personaje una enorme aptitud y talante para resolver los casos difíciles, resaltando los aspectos medulares y sustanciales y eliminando los aspectos irrelevantes, preservando las cuestiones esenciales y vertebrales. Él trata de integrar, implicar, conectar, mediar los opuestos. De esta manera logra, quizá, la interpretación más fina y sutil del derecho romano en toda su historia. Kunkel lo considera el jurista central del derecho en toda su existencia:

Al igual que los juristas de la época anterior, escribió fundamentalmente colecciones de decisiones casuísticas (*quaestiones y responsa*) obras en las que el arte jurídico práctico de los romanos volvió a alcanzar su más alta perfección. Rodeado de la aureola de la muerte, de mártir por la Justicia y al propio tiempo estando relativamente reciente su recuerdo como el más próximo de entre las figuras destacadas de la Jurisprudencia clásica. Papiniano fue considerado en la época posclásica como el más grande jurista de todos los tiempos y este juicio se ha conservado hasta la época moderna.<sup>58</sup>

Vemos cómo Papiniano levanta, desde los fragmentos, un sistema interpretacional para resolver prudentemente los casos. En un segmento de la problemática a tratar, visualiza la totalidad. No parte de la forma absolutista

<sup>57</sup> Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *op. cit.*, pp. 179 y 180.

<sup>58</sup> Kunkel, Wolfgang, *op. cit.*, p. 131.

bajo una modalidad *a priori*, de la totalidad al segmento, sino *a posteriori*, del segmento a la totalidad. Como se ve, Papiniano establece un pensamiento medido y dinámico. Con su obra, el derecho cuenta con un hermeneuta de altos vuelos, que articula de manera coherente las leyes y las virtudes. Su conducta ante Caracalla es un paradigma de apelación a los principios, donde conjunta la estructura normativa y las acciones; el decir y el mostrar, ya que las leyes, decretos, reglas y prescripciones se ubican en la órbita del decir y las virtudes en la dimensión del mostrar. El mérito enorme de los jurisconsultos romanos en general y papiniana en particular, es ubicar la jurisprudencia no como ciencia abstracta del derecho o como conjunto de tesis judiciales, sino como el dispositivo de tejidos epistémicos producidos por los juristas, es decir, las opiniones, conocimientos y puntos de vista emitidos por los expertos del derecho de una época histórica determinada.

Después de Papiniano existen tres juristas fundamentales: Julio Paulo, Domicio Ulpiano y Herenio Modestino. Con ellos concluye la nómina de los grandes exponentes de la jurisprudencia clásica, llegando a su fin el periodo de mayor entereza del sistema jurídico romano, conocido como derecho jurisprudencial. Sobre Julio Paulo nos enseña Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma:

Julio Paulo, discípulo de Papiniano, ocupó altos cargos oficiales al regreso de un exilio que se produjo como consecuencia de la muerte de su maestro. Fue un escritor abundante y del que se deben unas 86 obras sobre variadísimas ramas del Derecho, entre ellas se encuentran sus famosas *Sentencias*, que fueron muy populares en la época del vulgarismo y que han llegado a nosotros parcialmente. Aunque de estilo oscuro y complicado sus citas llenan la sexta parte del *Digesto* de Justiniano.<sup>59</sup>

La hermenéutica paulista se observa en la orientación claramente comprensible del ordenamiento jurídico en su conjunto. La interpretación jurídica es concebida en tanto referencia a un horizonte de comprensiones significativas, en donde la lucidez fluye de manera sobresaliente a lo largo del tiempo y del espacio.

Domicio Ulpiano ha sido uno de lo más fecundos jurisconsultos. Entre sus textos se encuentran *Instituciones*, *Regulae* y el *Liber Singularis*. Bernal y Ledesma señalan:

Domicio Ulpiano, originario de Tiro, Fenicia, fue conjuntamente con Paulo discípulo y colaborador de Papiniano y también realizó una importante ca-

<sup>59</sup> Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *op. cit.*, p. 180.

rerra política dentro de la burocracia imperial en épocas de Alejandro Severo. A pesar de su influencia con el emperador y de ser el hombre fuerte de la administración pública, fue asesinado por los pretorianos ante la presencia del emperador mismo, quizás porque quiso someter la filial al predominio del poder civil, aunque carece de originalidad, demuestra un profundo conocimiento de la literatura Jurídica, unido a un estilo claro y diáfano y a un juicio crítico excelente.<sup>60</sup>

El último jurista clásico es Herenio Modestino, quien clausura el ciclo áureo de la jurisprudencia románica. Luis Rodolfo Argüello dice: “El estudio del Derecho decae casi por completo y al esplendor de este periodo sucede sin transición apreciable, una profunda oscuridad, que hace que no se cite a jurisconsulto alguno después de Modestino, como no sean algunos nombres muy conocidos, que se mencionan en el digesto como el de Rutilio Máximo y Julio Aquila”.<sup>61</sup>

Junto a esta excelente tríada: Eemilius Papinianus, Domitius y Iulus Paulus, se cierra la pléyade de eminentes hermeneutas y, consecuentemente, concluye nuestra disciplina. Marcus Fabius Quintilianus (35-95) marca un hito en la historia de la hermenéutica. Aristóteles nos otorga el *corpus* epistémico de la *Hermeneia* o interpretación, a través de la *frónesis* o prudencia, la analogía y la *arete* o virtud; Cicerón nos concede la praxis en la medida en que establece la conjunción de la práctica oratoria con la reflexión teórica, y la sistematización de este saber congregando los criterios cardinales de la tradición aristotélica y de notables oradores latinos. Quintiliano, en consecuencia, nos dona la pedagogía hermeneutizante, ya que fue el primer maestro de retórica latina que reflexiona sobre los fundamentos cognoscitivos de la enseñanza oratoria, practicando el oficio de profesor entre los años setenta y noventa, siendo sus discípulos. Plinio el Joven, Adriano, Tácito, Juvenal y Suetonio. Además de dedicarse a tareas magisteriales, fue un brillante jurisconsulto, ya que “gozó de gran prestigio como abogado”, su oratoria judicial era de calidad reconocida. Él mismo refiere que sus colegas apreciaban en él virtudes sobresalientes en el desarrollo de las narraciones y argumentaciones, y confiesa que a menudo se conmovía tanto, que verdaderamente lloraba y palidecía y sentía dolor real. Fue muy sonado el caso de la reina judía Berenice, amiga del emperador Tito, cuya defensa sostuvo.<sup>62</sup> De esta forma, prioriza los aspectos de la primera instrucción mediante la caracterización de los primeros *praeceptores* en el comienzo de la formación del niño. En el libro II señala la importancia de la retórica, de sus reglas y

<sup>60</sup> *Idem.*

<sup>61</sup> Argüello, Luis Rodolfo, *op. cit.*, pp. 97 y 98.

<sup>62</sup> Quintiliano, Marco Fabio, *Institución oratoria*, México, Conaculta, 1999, p. 14.

segmentos; en el libro III aborda la historicidad de la retórica y de la interpretación, señalando la importancia de la invención, la disposición, la elocuencia, la memoria y la pronunciación; aborda los tres géneros discursivos: deliberativo, judicial y demostrativo. Los libros IV, V y VI se dedican a la invención; el VII, a la disposición; los VIII y IX, a la elocución; en el X realiza una crítica de los escritores grecolatinos; en el XI analiza la memoria y pronunciación, y en el último libro estudia la figura del orador perfecto.

Para resaltar la hermenéutica quintiliana me parece relevante la propuesta metodológica —que retoma de los juristas romanos— de estructurar todo discurso desde el enfoque de la *inventio*, la *dispositio*, la *elocutio*, la *memoria* y la *actio*. Dicho procedimiento fue vertebral en la historia del derecho, ya que otorgó un procedimiento instrumental al discurso jurídico. Por otro lado, establece la importancia de la filosofía en la formación del orador y del jurista. Veamos cómo lo plantea:

Supuesto que orador es lo mismo que hombre de bien y que en éste no se puede prescindir de la virtud, de ésta, sin embargo recibe algunos impulsos de la naturaleza, debe con todo eso recibir su perfección de la enseñanza, y lo primero que deberá hacer el orador es arreglar sus costumbres con los estudios y ejercitarse en aprender la Ciencia de la bondad y de la Justicia, sin la cual ninguno puede ser ni hombre de bien ni elocuente.<sup>63</sup>

Luego añade:

Aspiramos, pues, con todo empeño a la majestad de la misma elocuencia, que es la cosa mejor que los dioses inmortales han concedido a los hombres y sin la cual todas las cosas serían mudas, estarían sepultadas al presente en las tinieblas y de ninguna se tendría noticia en la posteridad y pongamos continuamente todo nuestro esfuerzo por perfeccionarnos enteramente en ella y haciéndolo así llegaremos o al más alto grado de perfección o a lo menos veremos muchos inferiores a nosotros. He aquí, Marcelo Victorio, lo que yo he podido contribuir por mi parte al adelantamiento en los preceptos de la oratoria, cuyos conocimientos podrían servir a los estudiosos jóvenes, sino de grande utilidad, por lo menos para hacernos tener una buena voluntad, que de lo que mayormente deseamos.<sup>64</sup>

Como podemos observar, para Quintiliano el orador no se basa en el virtuosismo verbal, sino en el arte de pensar con justeza, es decir, un arte ge-

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 576.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 630.

neral guiado por la sabiduría. Esta idea de que el orador es el hombre bueno, que tiene destrezas para hablar bien, se trasladó al campo de la interpretación y del derecho, y tuvo una gran repercusión en términos generales. Incluso en la actualidad los juristas univocistas de factura sistémica, funcional e instrumental, así como los abogados de corte relativista encuadrados en otra óptica postmoderna, visualizan con temor y desconfianza la apuesta quintiliana. ¿Qué retomamos en términos hermenéuticos de Quintiliano?

En primer lugar, el papel asignado al lenguaje, no sólo en la estructura específica del orador, sino en la dimensión de la interpretación. En efecto, no podemos encontrar una teoría concreta de la interpretación, la cual se desarrolla de manera óptima en el siglo XIX —a partir de Schleiermacher y Dilthey—, pero sí podemos tipificar la existencia de una interpretación en la medida en que nuestro autor trata de explicar y comprender generando un punto de vista significativo, es decir, un sentido.

En un segundo lugar, en su magistral manejo de la filosofía en tanto, gramática, lógica o dialéctica y retórica, continuando las tesis aristotélicas y ciceronianas y anticipando el *trivium* latino y medieval.

En una tercera instancia, en su papel de juristas, su hermenéutica es observable en la articulación de la retórica y de la práctica jurídica. Su propuesta retórica supone igualdad, sabiduría y capacidad de iguales, no de tiranía, ya que el autoritario no busca el bien, sólo la imposición absolutista de sus puntos de vista. Su hermenéutica es opuesta a la sofística, ya que cuestiona todo el tipo de violencia retórica. En su interpretación hay una intención, una teleología y un interés. De ahí su importancia diacrónica y, en consecuencia, su universalidad.

En la época posclásica, históricamente ubicada desde el reinado de Alejandro Severo (235 d. C.) hasta Justiniano (527 d. C.), se asiste a una marcada caída de la *Hermeneia*, siendo un fiel reflejo de la decadencia general del imperio. Esta situación se debe a las consideraciones siguientes:

- a) La presión política y militar de los llamados “bárbaros”, las disputas por el poder y el estado de inseguridad económica y social paralizaron notablemente al imperio, llevándolo a una ostensible decadencia.
- b) Se establece una monarquía absoluta de carácter despótico, deteniéndose, en consecuencia, la producción y creatividad jurídica, ya que la mayor parte de los juristas se transforman en instrumentos serviles del emperador. En este periodo sólo tienen presencia cuatro personajes en el campo de derecho: Hermogeniano, Aurelio Arcadio, Carisio e Inocencio.

- c) La aparición de la religión cristiana conduce a muchos hermeneutas y juristas a abandonar la ciencia jurídica y dedicarse de lleno a la filosofía y a la teología. Es la época dorada de la patrística y de los grandes pensadores del cristianismo; san Agustín de Hipona es un ejemplo.
- d) La marcada tendencia hacia la vulgarización, donde se disemina, debido a la ausencia de interpretación, las características epistémicas del derecho clásico. Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma reflexionan sobre el vulgarismo de la siguiente manera:

El vulgarismo significa la ausencia de producción Jurídica y por lo mismo la pérdida de un estilo propiamente tal. En este sentido el vulgarismo progresa y fuera de las escuelas de occidente, cae en la confusión de los conceptos fundamentales e incluso secundarios que los clásicos habían podido construir a base de la casuística Jurisprudencia. Ejemplos tales como la confusión entre usufructo y posesión, posesión y propiedad, servidumbres reales y personales, colonato y enfiteusis, prenda e hipoteca y muchos otros ilustraron lo anterior. No es mera casualidad que las instituciones en las que más se aprecia este vulgarismo occidental sean las que en algunas formas regulan el Derecho de la propiedad inmobiliaria, especialmente en el agro, ya que uno de los factores decisivos de este fenómeno lo aporta el elemento bárbaro que como hemos visto se establece en las zonas que violenta o pacíficamente obtenían en los confines del imperio.<sup>65</sup>

Tal como vemos, el derecho vulgar implica, entre otras cosas, la carencia de percepción para entender el saber de la jurisprudencia clásica, una altísima confusión del dispositivo categorial de la ciencia del derecho, la escasez de obras y textos jurídicos de relevancia, abundancia de errores, ambigüedades y equívocos en los compendios, textos y prontuarios, y una decadencia notoria en la enseñanza del derecho, orientada a la repetición acrítica y trivial de casos.

Después del derecho posclásico viene el periodo justiniano. El emperador Justiniano nació en el año 483 en Taurasium. Su reinado abarca de 527 a 565. Se debe a él la unificación del derecho occidental. Él personifica, de manera considerable, el proceder de los criterios monárquicos de la Roma antigua, articulado con las condiciones económicas, militares y políticas de su tiempo. Difusor del cristianismo, establece prolongadas acciones bélicas con la idea de reconquistar Occidente. Gracias a él se ha podido conocer

---

<sup>65</sup> Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *op. cit.*, p. 235.

el derecho romano. La situación en la que se encontraba el derecho en esa época era la siguiente:

- a) Existía una altísima aglomeración de *leges* y de *iura*, generando enormes obstáculos en el terreno práctico.
- b) La carencia de *interpretatio iuris* en el horizonte postclásico creó un ambiente menguado, corto y limitado.
- c) La ausencia de construcción textual –en términos de invención jurídica– engendró un conjunto de compilaciones y prontuarios de incierta y sospechosa validez hermenéutica.

Ante esta compleja situación, había una auténtica necesidad de adaptarse a las nuevas condiciones sociopolíticas, jurídicas y religiosas, en especial el auge del cristianismo, las reformas dioclecianas y la posición específica del derecho. Todo esto condujo a Justiniano a diseñar una reforma global en reacción a la producción jurídica, al ordenamiento de las leyes y a la modificación de los sistemas de enseñanza del derecho. En torno a tal problemática, Guillermo Margadant señala:

En 527, el emperador Justiniano inicia su largo reinado en Constantinopla, este hombre, ambicioso, trabajador, no excesivamente inteligente, quiso poner orden en el panorama de las fuentes del Derecho romano-bizantino, todavía algo caótico a pesar de las medidas de Teodosio II (Ley de Citas, Codex Theodosianus). Tuvo como colaborador a Triboniano, un próspero abogado de Constantinopla, luego Praefectur Sacri Palatii, de buena formación académica y propietario de una famosa biblioteca. Justiniano ordenó primero una modernización del Codex Theodosianus; así surgió el código de Justiniano, redactado entre 527 y 529 d. C. Inmediatamente después de promulgarse este Codex (529 d. C.), Triboniano tuvo que resolver varios problemas que surgieron a raíz de esta obra, mediante sus ‘Cincuenta Decisiones’ (530 o 531 d. C.) posteriormente incorporadas a las demás partes de la gran compilación justiniana, animado por el buen resultado así obtenido: el seleccionar dentro de la voluminosa literatura clásica y sin limitarse a los autores mencionados en la ‘Ley de Citas’, los fragmentos más importantes, modernizándolos mediante interpolaciones donde fuera necesario, simultáneamente, Triboniano, entre tanto, nombrado Ministro de Legislación, o sea ‘*Quaestor Sacri Palatii*’ y algunos otros colaboradores, debían hacer una modernización de las ‘Instituciones de Gayo’. En 533 se promulgaron ambas obras: el ‘*Digesto*’ que también se llama ‘*Pandectas*’ y las ‘*Instituciones*’ de Justiniano, en 50, respectivamente 4 libros.<sup>66</sup>

<sup>66</sup> Margadant, Guillermo, *op. cit.*, pp. 117 y 118.



Queda clara la importancia del trabajo desarrollado por Justiniano: el *Digesto* es una recopilación y depuración de la jurisprudencia; el *iura* abordado en tres fondos específicos: la sabineana, el edictal y el papiniano: la primera trata el derecho civil de Sabino; la segunda se refiere a los edictos de los magistrados, y la última trata de la propuesta jurídica de Papiniano. La labor hermeneutizante de Triboniano está fuera de toda duda, ya que sistematiza, ordena, describe e interpreta los conocimientos y opiniones; es decir, la estructura epistémica y doxológica de los juristas, que habían gozado del *ius respondendi*, integrando en consecuencia un corpus de doctrina legal.

Existen en el *Digesto* millares de síntesis, recapitulaciones bajo la modalidad de episteme de los textos del siglo primero antes de Cristo. A la cuarta centuria de nuestra época, el autor más arcaico que se aborda es el preclásico Quintio Mucio Scaevola, y entre los noveles se aborda a Arcadio Carisio y Hermogeniano. Luis Rodolfo Argüello dice: “La mayoría de las obras publicadas son de final de la época clásica, habiendo suministrado Ulpiano un tercio del total de fragmentos aproximadamente y Paulo un sexto. En suma, la comisión examinó más de dos mil, con tres millones de líneas, que hábilmente redujo a cincuenta mil”.<sup>67</sup> En el caso del *Digesto*, se trata de la estructuración de cincuenta libros, cada uno subdividido en título con sus respectivas rúbricas. Todo esto implicaba un trabajo de gran envergadura, que sólo contando con un dispositivo hermenéutico se podría llevar a cabo. De hecho, la hermenéutica estudia una intencionalidad, que nos permite concientizar en torno a las amplias masas de anfibología en las estructuras del pensar, es decir, reduce los tejidos de turbación de la materia textual. En el caso del *Digesto*, se trata de un trabajo de enorme significación hermenéutica, ya que se divide en títulos, fragmentos y párrafos. No existe en la historia del derecho universal algo similar. Es una labor de gran dificultad, pues son miles de extractos de los principales juristas romanos que habían escrito sus documentos durante cuatro centurias. Es importante señalar que, a veces, se pretende disminuir la trascendencia histórica del *Digesto*, olvidando el alcance diacrónico en la configuración del *ius scriptum*.

En relación con el *Codex* o Código, asistimos a una recopilación y depuración de constituciones imperiales anteriores a Justiniano, principalmente de los códigos gregoriano y hermogeniano. El trabajo contenía aclaraciones, modificaciones, adaptaciones y aplicaciones de las constituciones para acoplarlos a las nuevas condiciones sociales.

En las *Institutas* se involucra un texto de carácter pedagógico, donde los estudiantes de derecho aprendieron las leyes, teniendo a su vez obligatorie-

<sup>67</sup> Argüello, Luis Rodolfo, *op. cit.*, p. 112.

dad en las disputas forenses. Esta obra comprendía un altísimo componente hermenéutico, debido a la voluntad sistémica de Triboniano, Teófilo y Doroteo, necesitados de la idea de coherencia, para lo cual debían acudir a la interpretación. La labor de la hermenéutica de sus creadores —principalmente Teófilo y Doroteo— tomaba como paradigma diversos textos de autores clásicos, como era el caso de las *Instituciones* de Ulpiano, Florentino, Marciano y Paulo y, de manera especial, las *Institutas* de Gayo. Esta actividad favoreció considerablemente a los estudiosos de la jurisprudencia, ya que sintetizaron la temática jurídica de las *Pandectas* y el *ius* extraordinario de los emperadores, articulándolos para suministrar una breve panorámica de la jurisprudencia epocal. Su valía se reconoce en términos didácticos, incluso en la actualidad. El corpus pedagógico de las *Institutas* es, quizá, el primero en la historia del conocimiento jurídico que contiene una hermenéutica en su seno. Desde 254 a. C., cuando Tiberio Corunciano comienza a enseñar públicamente el derecho, siendo el primero que abordó institucionalmente la enseñanza del mismo, hasta las escuelas de los proculeyanos y sabinianos; la configuración de los centros educativos de la jurisprudencia del periodo clásico en Cesárea, Alejandría, Cartagena y Berito, y los espacios enseñantes del posclásico en Cartago y las Galias, no asistíamos a una sistematización de la pedagogización del derecho de tal vigor y alcance.

En verdad, el cuerpo educacional de las *institutas* contiene una hermenéutica de gran anchura, ya que en él está ausente la univocidad absolutista de un texto cerrado, cercado y obtuso, y la equivocidad de un texto instruccional de factura relativista. Es la gran propuesta cognoscitiva de tal periodo histórico, puesto que vemos en él la suficiente apertura para captar las diferencias y similitudes de los casos, tendiendo hacia una cierta univocidad. Es decir, Teófilo y Doroteo tratan de evitar la univocidad imperante en algunos juristas de la época posclásica, pero también la equivocidad de la escuela cívica y hedonista —tan en boga en esta época histórica— edificando una epistemología educacional en el epílogo de la edad antigua y en los prolegómenos del Medievo.

Las *Novelas* son las constituciones imperiales que dictó Justiniano, y que se publicaron después de su fallecimiento. Se trata de las constituciones que él había promulgado a partir de 535, las cuales debían recogerse en un código definitivo.

En síntesis, el código fue promulgado en 529, mediante la constitución *Summa republicae*, la constitución bilingüe, griega y latina, *De confirmatione Digestorum o Tanta*. En ese mismo año se publican las *Institutas* a través de la constitución *Imperatoriam maiestatem*; las *Novelas* (*novellae constitutiones*), serán mencionadas por dos sucesores de Justiniano: Justino II y Tiberio II.

Desde el siglo VI en que se publican el *Código*, las *Instituciones*, el Digesto y las *Novelas*, hasta el siglo XVI, cuando Dionisio Godofredo dio el hombre de *Corpus Iuris Civilis* a la obra legislativa del emperador Justiniano, ha corrido mucha agua bajo los puentes, aconteciendo grandes actos en el derecho.

¿En qué medida pensamos que existe una *hermeneia* en la construcción del *Corpus Iuris Civilis*? Queda claro que la obra justiniana no pudo contener una perfección total, pero causa un enorme asombro la hazaña de agrupar en muy poco tiempo la grandeza de muchas centurias de la jurisprudencia romana, trabajo que no ha sido duplicado en ninguna etapa de la humanidad, y difícilmente será redoblado en nuestra incierta tardomodernidad.

Se trata de “El más grande movimiento jurídico de todos los tiempos”,<sup>68</sup> producto de la masa interpretacional de toda una pléyade de hermeneutas del derecho, formados en las mejores escuelas jurisprudenciales de la época: Berito y Constantinopla, contando con la presencia de uno de los intelectuales más lúcidos del bajo Medievo: Triboniano. Este erudito agrupó a los catedráticos de más alta capacidad epistémica de su tiempo, y de 528 al 534 integró un tejido interpretacional —único en su género— en la historicidad de nuestra disciplina. Triboniano es un espíritu de quebrantamientos, pero señala siempre un horizonte de prolongación y permanencia. Jurista de ruptura, establece un nuevo paradigma en la episteme jurídica, con la magnificencia de su faena teórica; intelectual de continuidad, porque extiende una línea de pensamiento incesante, perenne y constante. No es un equivocista —en la vía sofística o cirenaica—, pero tampoco es un univocista, en el sendero de Espeusipo o Hegesias, el abogado de la muerte. Es un hermeneuta, es un estirador de la raya, un amante del limes, un tirante del límite que camina a tropezones configurando conexiones, nexos y vínculos. La hermenéutica tribonianica es de talante prudencial. La importancia que asigna a las obras de carácter pedagógico —las *institutas*—, me hizo ver la necesidad de configurar una *hermeneusfera* o *ambiente interpretativo* en el marco del derecho. Es un maestro de la síntesis y el equilibrio, que nunca resbala en el relativismo. Triboniano me ha aportado bastante como amigo, en la lucha por encontrar un equilibrio fronético en la interpretación jurídica. Junto a Tiberio Coruncanio, Quintio Mucio Scaevola, Servio Sulpicio Rufo, Marco Tulio Cicerón, Marco Fabio Quintiliano y Emilio Papiniano, me han suministrado un modelo de *interpretatio*, ausente en el *cientificismo* positivista y pospositivista; constituyéndose en condiscípulos de la maestra *dike*, ayudán-

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 109.

dome a diseñar un paradigma pragmático que esquive y eluda la disyunción y la dispersión, permitiéndome avanzar en el sendero de la mediación.

Durante la época patrística, la hermenéutica desarrolla un dispositivo conceptual de alto nivel epistémico. En este horizonte cronológico tienen un papel central Clemente Alejandrino, Juan Casiano, el Pseudo Areopagita y Boecio. La patrística es el nombre que se le da a la filosofía cristiana de las primeras centurias. Es la época en que se construye el dispositivo doctrinario del cristianismo. La primera etapa arranca en el siglo I, y concluye en el siglo III d. C. En este periodo se ubican Taciano, Ireneo, Lactancio y Municio. La siguiente etapa va del siglo III hasta el siglo V. Es la época de Clemente Alejandrino (150-215 d. C.), Orígenes (186-254), Basilio (330-379) y Agustín (254-430). Aquí se establecen las bases de la filosofía crística. La última etapa va de la mitad del siglo V hasta fines del siglo VIII. Aquí encontramos a Juan Casiano (360-434); Dionisio el Areopagita o Pseudo Areopagita (siglo IV y comienzos del V); Boecio (480-524); Isidoro de Sevilla (560-635); Beda el Venerable (627-735) y otros.

En el pensamiento patrístico ocupa un destacado lugar el mencionado Clemente Alejandrino. Es sin duda el primer teólogo y filósofo erudito cristiano. Es el maestro de la escuela catequética de Alejandría. Influenciado por Platón, Filón y el estoicismo, trata de aplicar los conceptos y categorías de la filosofía griega al interior de la doctrina sapiencial cristiana. Su hermenéutica es de factura gnóstica, ya que supone que es un saber salvífico, establecido por la articulación del microcosmos y del macrocosmos, mediante la interpretación de la fe y el saber filosófico. Es, sin duda alguna, un hermeneuta de primera línea, ya que “introduce esta Hermenéutica alegórica en el cristianismo”.<sup>69</sup> Su aporte principal a la historia de la hermenéutica es en el análisis del simbolismo.<sup>70</sup> Por eso, dice Mauricio Beuchot: “Son dos niveles del simbolismo, el de la metáfora y el de la alegoría, uno de la palabra y del enunciado, otro del enunciado y de todo un discurso”.<sup>71</sup> La interpretación simbólica de este autor<sup>72</sup> ha sido todo un acontecimiento en la historicidad de la hermenéutica.

Aurelio Agustín de Hipona (354-430), el mayor pensador cristiano platónico de todos los tiempos, es otro de los grandes pilares de la hermenéutica patrística. Su teoría hermenéutica la encontramos en su obra *De doctrina*

<sup>69</sup> Beuchot, Mauricio, *La hermenéutica en la Edad Media*, México, UNAM, 2002, p. 10.

<sup>70</sup> Todorov, Tzvetan, *Teorías del símbolo*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1991, pp. 15-72.

<sup>71</sup> Beuchot, Mauricio, *op. cit.*, p. 11.

<sup>72</sup> Altaner, Berthold, *Patrología*, Madrid, Espasa-Calpe, 1956, pp. 186-190.

*cristiana*.<sup>73</sup> En este texto establece una división entre los signos naturales y los signos intencionales, y entre el aspecto literal y alegórico de los signos. Para él, toda problemática signica será de capital importancia para la hermenéutica y para la interpretación, dado que es una estructura de sentido. El dispositivo conceptual agustiniano es indispensable no sólo en la hermenéutica jurídica. Sus nociones e ideas de verdad, justicia, iluminación, ejemplarismo, razón, fe, bien, mal, libre albedrío humano, etcétera, servirán para diseñar un concepto de derecho humanista, prudencial y alternativo. Su hermenéutica es metafísica y fronética, la cual absorbe a la retórica en su estructura discursiva. En este ejercicio, Agustín es un maestro, ya que aplica el aparato categorial de la retórica y de la poética en tanto dispositivos hermeneutizantes. Utiliza el caso de la interpretación de la Biblia para mostrar la alegoría en tanto procedimiento hermenéutico, ya que interpreta un pensamiento mediante varias imágenes o metáforas, donde se genera un eje de translación de un sentido literal a un sentido figurado. En esa vía, la alegoría es una metáfora continua, permanente y extendida, pero que adopta momentos literales, ya que su existencia supone una articulación coherente entre la dimensión literal, donde emana el significado contiguo, instantáneo y próximo y la dimensión figurada. No es gratuito que la palabra *alegoría* sea un término de origen griego, que significa “palabra cambiada”.

Agustín también nos enseña el enigma, en tanto procedimiento expresivo consistente, para la construcción de un enunciado en clave o en la presentación de un mensaje de manera ininteligible, ambigua o abstracta. *Enigma* es una palabra de origen griego, la cual significa “algo oscuro”. Por otro lado, también muestra la *parábola*, con la idea de designar una manera de narración relacionada con la alegoría, ya que detrás de esa simple descripción existe una lección, por lo general de tipo ético. *Parábola* es otra palabra griega, que significa “comparación”. En fin, Agustín de Hipona es el hermeneuta típico de la patrística o de la génesis del bajo Medievo, que nos ofrece el camino para aproximarnos a una interpretación prudencial tan lejana, distante y apartada en el discurso jurídico de la Modernidad.

Manlio Severino Boecio (480-524). Este pensador tiende a una conciliación entre el platonismo y el aristotelismo. Su aparato conceptual: persona, eternidad, ciencia divina, esencia, sustancia, consolación, diálogo, interpretación, filosofía, vida, comentario, felicidad, etcétera, será de capital importancia para la instauración de la teoría general de la hermenéutica. Ha sido uno de los grandes traductores de la obra aristotélica, de la de Porfirio y de

<sup>73</sup> San Agustín, “De doctrina cristiana”, *Obras*, Madrid, BAC, 1957, t. XV, pp. 3-28.

Cicerón. Es necesario señalar que la traducción es uno de los dispositivos de corte íncrito y preclaro de mayor peso en la praxis hermenéutica. Para Boecio, su traducción es interpretación. Es una versión de un texto escritural, desde una lengua extranjera a la propia del traductor, en la medida en que se trata de la traducción directa, y de manera contraria se denomina “versión indirecta”. De esa forma, la traducción es un acto hermenéutico. Mauricio Beuchot nos dice respecto a Boecio:

Boecio tuvo que ceñirse al sentido más literal posible de la obra de Aristóteles en su trabajo de *Hermenéutica Filosófica*, tanto en sus traducciones como en sus comentarios. Aquí no cabe ninguna búsqueda de alegoricidad. Esta no parece tener mucho lugar en la Filosofía, especialmente en sus ámbitos de la Lógica y la Teoría de la Argumentación, en cambio, la mayoría de los santos padres realizó una exégesis alegórica por su trabajo en la *Hermenéutica Bíblica*.<sup>74</sup>

En la historicidad de la hermenéutica se han observado dos tipos de traducciones: la versión literal, que es de corte metonímico, inmediato, letra por letra, y la alegórica, que se apoya en la metáfora, la ironía, la hipérbole y otras figuras o tropos. La época patristica es clave en la configuración de la hermenéutica. No en vano esta época es de altísimo nivel teórico. El siglo IV es a la época patristica lo que el XII a la Edad Media respecto a la existencia de individualidades: san Basilio el Grande, san Gregorio Nacianceno, san Atanasio, san Gregorio de Nisa, san Juan Crisóstomo, san Ambrosio y san Agustín.

Después de haber visto el desarrollo de la hermenéutica en general, y de la hermenéutica jurídica en particular, de Aristóteles y el derecho romano arcaico y monárquico hasta la época de Justiniano, pasando por algunos hermeneutas de la patristica, comentaremos algunas ideas y puntos de vista de san Anselmo, Hugo de San Víctor, Joaquín de Fiore, San Buenaventura, Tomás de Aquino y Raimundo Lulio, abordando a su vez las peculiaridades específicas de la Escuela de los glosadores y de los comentaristas. De esta manera, concluiremos la hermenéutica medieval y pasaremos a la época moderna.

Comenzaremos con san Anselmo. Es, sin duda alguna, uno de los autores claves de la *Hermeneia* del Medievo intermedio. Nació en Aosta, peregrinó por Francia, estudió en la abadía de Bec, en Normandía, y en 1093 fue elegido arzobispo de Canterbury. Murió en 1109 a la edad de 74 años. Es

<sup>74</sup> Beuchot, Mauricio, *op. cit.*, p. 20.

uno de los escritores de mayor relevancia en la Edad Media. Es muy conocido por su texto *Prosligion*, así como por su *Monologion* y el *De Grammatico*.<sup>75</sup> Fue un hermeneuta familiarizado con la tradición aristotélica, así como la neoplatónica y agustiniana. En el siglo XV representa la máxima *interpretatio*, para establecer la fe con la dialéctica. Su idea hermenéutica llamada *Credo ut intelligam*, es decir, “creo para comprender”, es el principio vertebral por el que debe regirse toda especulación filosófica, ya que todo dogma, en tanto elemento articulado con la fe, pretende la comprensión. De esta manera, su pensamiento tensiona dialécticamente entre lo universal y lo particular, el intelecto y el afecto, la razón y la fe. Él piensa que debe existir una articulación prudente entre la fe y la razón. Su método es el dialéctico, siendo sobre todo un dispositivo de meditación y, en consecuencia, una metodología hermenéutica, ya que implica toda una propuesta sobre la interpretación. La importancia anselmiana es que no se cierra a la interpretación múltiple, es decir, a la exégesis, que encuentra significados distintos, pues señala que la Biblia puede ser interpretada de diversas formas.

En sus *Obras completas*, tomo II, en el capítulo XVII, llamado “Cur Deus Incarnatus Sit”, dice:

Alguien dirá quizás: Si un mero hombre, y que no sería Dios, ha podido ser hecho de Adán sin ninguna mancha de pecado, como dices, ¿Por qué ha sido necesario que Dios se encarnase, siendo así que podía haber rescatado a los pecadores por un solo hombre semejante que estuviese libre de pecado o hacer por un milagro semejante tantos cuantos eran necesarios para completar la ciudad superior?<sup>76</sup>

Como vemos, san Anselmo plantea una lógica pertinente sobre la pregunta y la respuesta, aceptando que pueden existir varios *interpretatio* de la Biblia. Así, sus métodos y propósitos fueron proseguidos por muchos autores escolásticos, aportando criterios para la interpretación jurídica, ya que en el derecho existe la polisemia, es decir, no existe una sola interpretación, sino diversos criterios ante la misma problemática.

Hugo de San Víctor es otro de los hermeneutas clave de la Edad Media. Nace en 1096 en Hattingham, Sajonia, y muere en 1141. Su obra maestra se llama *Didascalicon*.<sup>77</sup> Ivan Illich dice al respecto: “De todas las cosas que se

<sup>75</sup> San Anselmo, *Obras completas*, Madrid, BAC, 1953, t. II, pp. 3-8.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p.45.

<sup>77</sup> Taylor, Jerome, *The Didascalicon of Hugo of St. Victor: a Medieval Guide to the Arts*, Nueva York, Columbia University Press, 1961, pp. 3-39.

han de buscar, la primera es la sabiduría; mientras Jerome Taylor traduce la frase principal del *Didascalicon* de Hugo de San Víctor, escrito hacia 1128”.<sup>78</sup>

Es de todos conocido que en el medievo la hermenéutica estuvo polarizada hacia la Biblia. Durante el siglo XII comenzaron a proliferar las glosas, no sólo en la filosofía y la teología, sino también en el derecho. Las glosas eran comentarios sucintos cuyo objeto consistía en hacer abordable su sentido. Es decir, un acontecimiento hermenéutico por excelencia. En este terreno, Hugo de San Víctor y la escuela de los Victorinos ocupan un lugar destacado. Se llama Victorinos a los maestros hermeneutas del monasterio de Saint Victor, en las cercanías de París, los cuales desarrollan su labor interpretativa, principalmente, durante el siglo XII; entre ellos se contaban Ricardo, Gualterio, Adan y Acardo.

En el *Didascalicon* dice:

Hay tres libros: el primero es el que el hombre ha hecho por algo, el segundo el que Dios ha creado de la nada, el tercero el que Dios ha engendrado de sí mismo: Dios de Dios. El primero es obra corruptible del hombre; el segundo es obra de Dios que nunca deja de existir, trabajo visible en el que está visiblemente escrita la sabiduría invisible del creador; el tercero no es la obra de Dios, si no su sabiduría, por medio de la cual Dios hizo todas sus obras.<sup>79</sup>

¿Qué lecciones podemos obtener de la hermenéutica de Hugo de San Víctor? En un primer plano, la idea del mundo como libro, es decir, que el mundo es un texto que debe ser interpretado, ya que el hombre en tanto lector o destinatario debe explicar, entender y comprender tal mensaje. En segundo lugar, la importancia hermenéutica de la escritura como cosecha maravillosa que permite designar una realidad lingüística y literaria, intermedia entre la lengua y el estilo; este compromiso le otorga al escritor un tono y un determinado *ethos*. La escritura era, para nuestro autor, una vendimia exuberante, la cual debía ser interpretada. En tercer plano, el enorme papel hermeneutizante de la glosa. Estas podían ser permanente, aleatoria, continua, interlineal, limítrofe, al borde o marginal. La glosa ha tenido una enorme importancia en la exégesis medieval de textos. En síntesis, Hugo de San Víctor ocupa un encumbrado lugar en la historia de la interpretación medieval, logrando universalizar la hermenéutica mediante contextos particulares, constituyendo una jerarquía de saberes y acciones, descendiendo hasta un quehacer neumático —o sea de corte espiritual— indispensable para configurar un pensamiento místico.

<sup>78</sup> Illich, Iván, *En el viñedo del texto*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 15.

<sup>79</sup> Taylor, Jerome, *op. cit.*, p. 75.



A continuación, abordaremos la hermenéutica de San Buenaventura. Este pensador italiano nace en Bagnoregio, cerca de Viterbo en la Toscana en 1221 y fallece en 1274. Se le conoce como el “doctor seraphicus”. En 1238 fue aceptado por los franciscanos. Fue catedrático en la Universidad de París, donde enseña de 1248 a 1255. Según Buenaventura, es imposible una interpretación absolutamente autónoma, pues el intérprete está siempre referido a Dios. De esa manera, la hermenéutica es servidora de la teología, y desemboca en la mística. Aquí se articula la interpretación con la iluminación, generándose a través de este dispositivo el mundo en el proceso gradual de irradiación, formación originaria y consumación. En esa vía tiene razón Mauricio Beuchot cuando tipifica su *Hermeneia* como ontológica y poética: “San Buenaventura tenía una Hermenéutica ontológica a la vez que poética, es decir, no se rehusaba a interpretar el ser ni tampoco la reducía al lenguaje, por lo mismo que preconizaba una ontología Hermenéutica”.<sup>80</sup> Además, nos dice que en Buenaventura ocupa un lugar central el gozo:

Resuena la idea de que se ha interpretado bien cuando se ha dejado que en uno mismo hable el sentido, cuando el sujeto se anula —por decirlo así— y deja de hablar en él la estructura, de ella bebe la competencia y la performance o actuación Hermenéutica. Tocamos aquí una labor de Interpretación que lleva un ingrediente que en la actualidad no sabemos incluir: el gozo. El intérprete se llena de gozo al interpretar no lo que se le ocurre a él, sino al atinar a lo que quiso expresar el autor, es decir, el autor con mayúscula. Es una Hermenéutica extática, una Interpretación —éxtasis— en la que el sentido es dado por el autor al intérprete, como algo concedido, como algo que recibe de gratis.<sup>81</sup>

Y es que una interpretación gozosa no es sencilla ni nada gratuito, sino que implica un profundo conocimiento del ser y de la sabiduría. En el texto de San Buenaventura *Breviloquium* nos dice:

Por último, tiene esa escritura profundidad, la cual consiste en la multiplicidad de sentido místico. Porque además del sentido literal, en diversos lugares puede ser expuesta en tres maneras a saber: alegórica, Moral y anagógica. Hay alegoría cuando por un hecho se indica otro hecho que se ha de creer. La tropología o sentido Moral existe cuando por algo que se ha hecho se da a entender otra cosa que se ha de hacer. Anagógica es que como si dijé-

<sup>80</sup> Beuchot, Mauricio, *op. cit.*, p. 140.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 149.

ramos la conducción hacia arriba, existe cuando se da a entender lo que se ha de desear a saber, la eterna felicidad de los bienaventurados.<sup>82</sup>

En síntesis, con Buenaventura asistimos a una interpretación de factura eminentemente alegórica que busca la metafóricidad de los enunciados. También vemos en él la idea de “interpretación infinita”, ya que sus sentidos son inagotables, combinando de manera acertada la tradición y la innovación, y llevando la hermenéutica hacia nuevos derroteros y significados trascendentes.

Por otro lado, Tomás de Aquino es uno de nuestros hermeneutas primordiales. Nace en Roccasecca cerca de Monte Cassino, en las proximidades de Aquino, al norte de Nápoles, en Italia. En 1225 es discípulo de Alberto Magno, y estudiará bajo su magisterio de 1245 a 1248 en París. De 1248 a 1252 estudiará con el mismo maestro en Colonia. Muere de camino al Concilio de Lyon en 1274. Ha sido el gran sistematizador de la filosofía cristiana y uno de los pensadores de mayor relevancia en la historia universal de la interpretación. Sobre él nos dice Beuchot: “Santo Tomás asocia la actividad Hermenéutica, esto es, la Interpretación con la sutileza”.<sup>83</sup> Luego añade:

*La subtilitas interpretandi*, como la sutileza en sí misma, alude a esa finura para encontrar lo que no está manifiesto, aparentemente a la vista en el texto. Comienza por querer encontrar el sentido literal, por más que esté velado u obscurecido y sigue por la exploración de otros sentidos ocultos, sobre todo los figurados. Santo Tomás es el campeón de la búsqueda del sentido literal, tanto en sus comentarios al estagirita como también a los que se dedica a la escritura, sin renunciar a buscar en esta última el sentido figurado o espiritual. Pero lo que lo distingue de otros pensadores de su época es la firmeza con la que defiende la necesidad de atender sobre todo al sentido literal, que a veces era rodeado o menoscabado en aras del otro.<sup>84</sup>

¿Cuáles serían las contribuciones tomásicas a la hermenéutica? En una primera instancia, reflexionar sobre los cuatro sentidos de la interpretación desarrollados por la *interpretatio agustiniana*: el histórico, el etiológico, el anológico y el alegórico, reagrupándolo en sólo dos vías: la interpretación literal y la alegórica. En el campo del derecho es prioritaria, sin duda, la que establece el sentido literal del texto. En un segundo lugar, establecer la llamada

<sup>82</sup> San Buenaventura, “Breviloquium”, *Obras*, Madrid, BAC, 1945, t. I.

<sup>83</sup> Beuchot, Mauricio, *op. cit.*, p. 151.

<sup>84</sup> *Ibidem*, pp. 151 y 152.

*inventio auctoris* o *inventio libri*, en tanto el mensaje que el autor pretende comunicar. Dentro de los saberes jurídicos, esto es de gran relevancia, ya que la *inventio auctoris* implica determinar lo que el legislador o el autor de las tesis jurisprudenciales pretende significar. En un tercer sitio, cabe reflexionar en torno a su excelsa labor como “comentarista” de Aristóteles. El comentario es una labor hermenéutica de primera línea, ya que la destreza esencial consiste en determinar y esclarecer el significado textual de los enunciados y de los mensajes, con el propósito de dilucidar, aclarar y comprender los criterios del autor. En el caso de la jurisprudencia, es de capital relevancia, ya que establecer “comentarios” en la vía aquiniana contribuye a ampliar y extender el sentido del texto y de los ejes paradigmáticos y sintagmáticos del discurso jurisprudencial. La contribución final sería que Tomás supo articular la *disputatio* o reflexión; es decir, su “hermenéutica” implica la articulación de la teología monástica con la teología escolástica, el paradigma con el sintagma, la excavación en profundidad con el escudriñar delicado, la finura interpretativa con la sutileza del punto de vista. Con Tomás de Aquino la hermenéutica adquiere un estatuto de universalización, sólo igualable en el pensar aristotélico. De esta manera, la Interpretación se escribía con mayúscula, adquiriendo un valor y cuantía, hasta ese tiempo no precisable.

Juan Eckhart es el mayor pensador místico del medievo. Nace en Hochheim Turingia, en Alemania, hacia 1260. Muere en 1328 en Colonia. Se trata de un enorme hermeneuta que se nutre de la tradición neoplatónica agustiniana y de los postulados de los grandes dominicos del siglo XIII: Alberto Magno y Tomás de Aquino. De esta manera, es místico, pensador y predicador. A diferencia de Tomás de Aquino, que practica una hermenéutica de tipo literal, pletórica de analogicidad, Eckhart genera una hermenéutica metafórica muy ligada a la metafísica u ontología. Su método procede mediante alegorías, paradojas, antilogías e imágenes, es decir, por un sendero negativo en relación con el saber de Dios. Su obra es de enorme importancia teórica para la hermenéutica, siendo uno de los forjadores del idioma alemán como lenguaje filosófico y hermenéutico. Su texto sobre el desinterés, *Abgeschiedenheit*, incorrectamente traducido como “desasimiento”,<sup>85</sup> introduce un tejido conceptual heredero de Platón, Agustín y Tomás.

¿Qué lecciones nos aporta la *interpretatio* o *auslegung* eckhartiana? Según nuestro parecer, el maestro Eckhart se ocupa de la intención del autor de *intentio auctoris*, que es el propio místico, y a una intención de la obra *intentio*

<sup>85</sup> Eckhart, Juan, “Del desasimiento”, *Obras alemanas, tratados y sermones*, Barcelona, Edhasa, 1983, pp. 143-153.

*operis*, que es su propia escritura, y la *intentio operandis*, que es el intérprete, articulándose todas ellas en una *intentio operando*, que es la propia interpretación. Todo esto es clave para el quehacer jurídico, ya que todo laudo, sentencia, decreto, acuerdo, prescripción o jurisprudencia supone una *intentio operandis*, *intentio auctoris*, *intentio operandis* e *intentio operati*.

Raimundo Lulio nace en Mallorca en 1233 y muere de manera heroica al ser martirizado por predicar en tierras musulmanas en 1316. Su hermenéutica es de factura parábólica, inmersa de metáforas y alegorías, donde el apólogo tiene una importancia central. Es autor de varios textos, entre los que se pueden mencionar: *Libro de Evast y Blanquerna*<sup>86</sup> y *Félix o maravillas del mundo*.<sup>87</sup> Su teoría interpretativa es de corte relativista, ya que excluye el sentido literal privilegiando las parábolas, las figuras, los tropos, las traslaciones y las imágenes. Su *Hermeneia* implica una doctrina dualista basada en elementos aristotélicos y agustinianos, particularmente interesada en las cuestiones interpretativas.

En el campo jurídico, la Escuela de los Glosadores ocupa un espacio central en la hermenéutica jurídica del medievo. Surge en Bolonia entre 1055 y 1225, es decir, en los siglos XI, XII y XIII en el norte de Italia. La importancia interpretativa de la misma se debe a los siguientes factores:

- a) Se trata de una lectura paradigmática en intensidad del *corpus iuris civilis*. Es una *lectio* no sintagmática, es decir, en profundidad, enriquecida continuamente, vertical, honda, penetrante. Ésta consistía en una revisión viva del texto de estirpe literal. Línea por línea, párrafo por párrafo. Un papel determinante tiene el boloñés Irnerio, “probablemente maestro en Retórica, al estudiar el digesto del Derecho romano que llegó a comprender y dominar esta obra”.<sup>88</sup> De esta manera, logra, mediante un abordaje arqueológico, dialéctico y teleológico, una interpretación operable en términos funcionales, con la idea de comprender un material determinado; sin duda, un ejercicio hermenéutico por naturaleza.
- b) La Escuela de los Glosadores empieza a construir y diseñar glosas desde mediados del siglo XI; por otro lado, es importante señalar que desde el siglo IX se comienzan a establecer glosas. Beuchot dice: “De manera vaga se atribuían las glosas marginales a Wilfrido Estrabon

<sup>86</sup> Lulio, Raimundo, “Libro de Evast y Blanquerna”, *Obras literarias*, Madrid, BAC, 1948, pp. 145-159.

<sup>87</sup> Lulio, Raimundo, “Félix o maravillas del mundo”, *Obras literarias, cit.*, pp. 599-605.

<sup>88</sup> Kunkel, Wolfgang, *op. cit.*, pp. 7-9.

y la interlineal a Anselmo de Laon. Había asimismo otras glosas de Lanfranco, de Berengario y de Drogo y también otras anónimas”.<sup>89</sup> Como vemos, la llamada Escuela de Ireneo no fue la primera en utilizar la glosa. Su mérito radica en ser la que aplica al derecho, de manera magistral, tal propuesta metodológica con acierto e inventiva.

- c) Toda glosa implica una exégesis, ya que recogen un punto de vista específico orientado a captar y comprender el sentido del texto. En tal actividad, Irnerio y sus discípulos Martino Gosia, Hugo de Alberico, Bulgaro y Jacobo de Porta Raventana se convirtieron en verdaderos maestros de la interpretación.
- d) La hermenéutica irneriana es el arte y ciencia de la interpretación jurídica por excelencia, en el medievo intermedio y en la época medieval tardía. La importancia de su trabajo técnico estriba en buscar la intencionalidad del autor del texto. Su interpretación es histórica, ya que reflexiona sobre la diacronicidad de los significados que revela y revela.
- e) La interpretación de la Escuela de los Glosadores es esencialmente metonímica, es decir, se distancia de la hermenéutica alegórica, parabólica, apológica y metafórica, tan común entre los monjes medievales, de Joaquín de Fiore a Eckhart: su método emerge en el momento histórico en que aparece la universidad, en los siglos XI y XII. En ellos predomina una hermenéutica objetiva de la referencia, que contribuye significativamente a la configuración de la ciencia del derecho en la Edad Media. Es una interpretación típicamente denotativa de talante condensado y concretizante. Sus textos vertebrales son obras sistemáticas, como la *Summa codicis o summa institutonum*, orientadas a la enseñanza del derecho. También redactaron la famosa *Summa del código*, escrita en lengua provenzal, orientada a facilitar el conocimiento del *codex*, la *Summa codicis* de Azzo en el siglo XIII y la *Glossa ordinaria* de Acursio. En síntesis, la Escuela de los Glosadores ocupa un lugar capital en la historia de la hermenéutica jurídica. Es conocida por su postura unívoca y absolutista en cuestiones políticas, ya que eran partidarios del rey y de la idea medieval del imperio, y su dogmatismo a ultranza al caracterizar el derecho romano justiniano como un derecho infalible, sagrado, positivo, vigente, mítico y aplicable. Sin embargo, su metodología interpretacional representa un capítulo brillante y notable en la evolución de nuestra carrera.

<sup>89</sup> Beuchot, Mauricio, *op. cit.*, p. 71.

La Escuela de los Comentaristas comienza en las postrimerías del siglo XIII, y logra su auge y esplendor en las centurias XIV y XV en la Universidad de Perugia. Se les conoce con el nombre de “posglosadores”, ya que constituyen una propuesta metodológica y una tendencia posterior a los glosadores.

¿Cuáles son las características centrales de esta corriente de pensamiento? En primer plano, la aplicación de la teoría jurídica a los casos concretos, atendiendo de manera directa los problemas reales derivados de la facticidad empírica. A diferencia de los glosadores, Bartolo de Sassoferrato (1314-1357), Alberico de Roste, Luca de Pene, Paolo di Castro y Jason de Meino —representantes típicos de la nueva escuela— trataban de centrarse en la especificidad de la contradicción a resolver, asignándole un segundo plano al derecho romano justiniano. Esto es un avance cardinal, ya que la actividad hermenéutica se centraba en cuestiones prácticas, dejando la especulación y la divagación en otras esferas. Por otro lado, el establecimiento de los *comentarios*, lúcidamente abordados por el dominico napolitano Tomás de Aquino, ocupará un espacio determinante en su *corpus* doctrinal. A diferencia de la escuela glosadora, los “comentaristas” exploraban e indagaban el significado oculto o *ratio* de cada estructura textual vinculándolo con otros, con la idea de fundar una auténtica relacionabilidad al interior del derecho. A partir de este momento germina en el horizonte jurídico una hermenéutica relacional de la implicación. En tercer lugar, a ellos se debe el establecimiento de los *concilia*, que consistían en las publicaciones de dictámenes de los consejos a jueces. Se trataba de una “jurisprudencia por consultas”, donde se establecían consejos profesionales y especializados en dictámenes. Finalmente, los comentaristas son maestros en el abordaje de los ejes problematizadores, ya que toda la discusión gira en torno al problema, es decir, al arte de establecer preguntas e interrogantes. Su método es dialéctico, casuístico y argumentativo, donde se articulan la retórica, la semiótica y la hermenéutica. Es retórica porque utilizan la invención, la disposición, la elocución, la memoria y la acción; es decir, ordenan sistemática y racionalmente sus *comentaria*, *consilia* y *tractatus*; es semiótica porque se aproximan a un conocimiento de los signos en términos semánticos, sintácticos y pragmáticos, ya que definen y conceptualizan, buscan coherencia en sus enunciados y establecen una correspondencia lógica cuando construyen sus comentarios entre destinatarios y destinatarios; y, por último, es hermenéutica porque son maestros de la interpretación.

Con la Escuela de los Comentaristas concluye la *Hermeneia* de la Edad Media e ingresamos, con el humanismo jurídico, a la época moderna. Esta corriente se desarrolla al terminar el medievo, a finales del siglo XV y prin-

cipios del XVI. Sus integrantes más conocidos son: Aliciato (1492-1533); Baudeus (1467-1540); Ulrico Zaucius (1461-1535); Cuyacio (1522-1590) y Donellus (1527-1591). Guillermo Margadant nos dice sobre esta escuela:

Estos humanistas del Derecho son típicos hombres renacentistas, gourmets de erudición; aunque juristas profundos, están constantemente flirteando con musas ajenas (Filología, Filosofía, Teología, Historia). Se les reprocha que viven en torres de marfil. Pero sus escritos demuestran que tales torres pueden proporcionar una excelente visión panorámica.<sup>90</sup>

Las propuestas más relevantes de tal corriente son las siguientes:

A diferencia de los glosadores, los comentaristas ya no abordan el *digesto* como una autoridad impuesta, sino que critican el *mos italicos* de los posglosadores y adoptan el *mos gallicus*. La llegada del Renacimiento desacreditó el método de los comentaristas, que contemplaba el *corpus iuri* como derecho positivo y vigente, creando un mecanismo interpretacional de carácter docto y lúcido, cuyo objeto consistía en comprender el manuscrito como documento histórico. Esta será la hermenéutica del *mos gallicus*, cuyo principal expositor fue Cujas o Cuyacio. Margadant nos habla de él:

Pero por encima de todos ellos se eleva “*cujacius*” (1522-1590) originario de Tolosa, pero dedicado a una vida ambulatoria de catedrático en diversas universidades (sobre todo la de Bourges), ídolo de sus alumnos (a pesar de su falta de elegancia en la exposición), monumento de erudición histórica y dogmática, gran coleccionista de documentos antiguos, enemigo personal de Justiniano, de los glosadores y de los posglosadores, y siempre empeñado en reconstruir. Con habilidad de detective, lo que aún es reconstituible de las grandes obras clásicas, con ayuda de los fragmentos citados en el “*corpus iuris*” y de la investigación de las interpolaciones que allí se encuentran.<sup>91</sup>

La escuela erudita de los humanistas reconoce el valor jurídico que tenía el *Corpus Iuris*, pero se niega a aceptar de manera acrítica sus contenidos. Su cuestionamiento de una *interpretatio* pasiva, negligente y áspera, y su propuesta hermenéutica viva, dinámica y enérgica llevó a la ciencia del derecho a un nuevo periodo de lucidez y erudición.

En la vía de humanismo jurídico se ubica la llamada *jurisprudente elegante* o “jurisprudencia elegante”. En ella se ubican juristas protestantes —la mayoría franceses— que emigran hacia Holanda debido a la persecución

<sup>90</sup> Margadant, Guillermo, *op. cit.*, pp. 214 y 215.

<sup>91</sup> Margadant, Guillermo, *op. cit.*, pp. 213 y 214.

religiosa de la Iglesia romana. De esta manera, el *mos gallicus* se transformó en la *iuris prudentia elegans*. Allí encontramos a Ulrico Huber, Beotius y otros. Su teoría hermenéutica del derecho es una continuación de las tesis del humanismo jurídico.

Otra corriente jurídica de relevancia fue la llamada *usus modernus pandectarum*. Comienza en Alemania a finales del siglo XV, y forman parte de ella: Menochius (1532-1607), Diego Covarrubias y Leyva (1512-1577) y Andreas Tiranquellus (1532-1597). Su metodología hermenéutica es una continuación del humanismo jurídico de larga duración, ya que aún en el siglo XIX continuaba con presencia teórica en Alemania. El humanismo ha sido clave en la historia de la hermenéutica jurídica de la primera modernidad; entre sus méritos esté el haber heredado muchas tradiciones de la retórica clásica y medieval. El papel de autores y pensadores del tipo de Erasmo, Montaigne, Nicolas de Cusa, Marsilio Ficino, Pico de la Mirandola, Valla, Ramus y otros, así lo demuestra.

Martín Lutero (1483-1546), Juan Calvino (1509-1564) y Philipp Melancthon (1497-1560), entre otros, son figuras importantes en la hermenéutica posmedieval y renacentista. Todos ellos adquirieron prestigio en la interpretación de la Biblia y en la configuración de las bases de la hermenéutica del siglo XVI, pero el autor primordial en este periodo es Mattia Flacio Illirico (1520-1575). Con él se inicia, prácticamente, la hermenéutica moderna. Es autor de un texto básico, titulado *Comprender la escritura*.<sup>92</sup> Es un hermeneuta, que se aleja del humanismo y del catolicismo, siendo en el ámbito del protestantismo un extremista. Maurizio Ferraris dice:

Flacio se aleja, pues, radicalmente de la ideología, excluye cualquier apología de la libertad y la dignidad del hombre; pero justamente en virtud de esta doble ruptura, con el catolicismo y el humanismo, se encontrará en la necesidad de afrontar con la mayor decisión el problema de la Hermenéutica del texto sagrado, en cuya libre Interpretación reside la única posibilidad de salvación para el hombre.<sup>93</sup>

Flacio le otorga prioridad a la dimensión religiosa en la interpretación. Él no establece su método al derecho, sino que se contenta con aplicarlo al análisis de las sagradas escrituras.

Adriaan Heereboord (1613-1661), es el otro excelso hermeneuta que ocupa un lugar central en la primera modernidad. De origen holandés y

<sup>92</sup> Flavio Illirico, Mattia, *Comprendere le scritture (Epifania della parola)*, Bologne, EDB-Edizioni Dehoniane, 2014, pp. 15 y ss.

<sup>93</sup> Ferraris, Maurizio, *op. cit.*, p. 36.



apegado a las ideas de René Descartes y Francisco Suárez, publica un texto en 1637 titulado *Hermeneia, logica*, donde articula los principios centrales de la interpretación con los criterios lógicos.<sup>94</sup>

Johann Martin Chladenius (1710-1759)<sup>95</sup> representa, en el siglo XVIII, una línea hermenéutica de vasta traza y presencia. Publica en Leipzig, en 1742, un texto titulado *Introducción para la justa Interpretación de escritos y discursos razonables*. Hans Georg Gadamer nos habla de su pensamiento:

Comprender e interpretar no son para Chladenius lo mismo. Es claro que para él, el que un pasaje necesite Interpretación es por principio un caso especial, y que en general los pasajes se entienden inmediatamente cuando se conoce el asunto de que tratan, bien porque el pasaje en cuestión le recuerde a uno dicho asunto, bien porque sea él el que nos dé acceso al conocimiento de tal asunto. No cabe duda de que para el “comprender” lo decisivo sigue siendo entender la cosa, adquirir una percepción objetiva; no se trata de un procedimiento histórico ni de un procedimiento psicológico genético.<sup>96</sup>

En el caso de Chladenius, se diseña un aparato conceptual único en la historia de la hermenéutica: comprender, entender, mediación, explicación, interpretación, punto de vista, etcétera. Con su pensamiento —ubicado en una dimensión relativista—, la hermenéutica avanza de manera significativa en la construcción de un marco categorial propio.

En ese siglo XVIII, paradigma de la Ilustración, junto a Chladenius se ubica Georg Friedrich Meier (1718-1777). Es un hermeneuta cercano a la Escuela Leibniz-Wolff. Seguidor de Locke y Baumgarten, se encarga de diseñar una psicología, teoría del conocimiento y metafísica muy conocida durante el periodo iluminista. Su hermenéutica correrá igual suerte. Es uno de los autores que articula la hermenéutica con las disciplinas filosóficas. A él se le debe la idea de una “hermenéutica semiológica”, orientada a interpretar toda clase de signos. El marco conceptual que sugiere en su texto *Versuch einer allgemeinen Auslegungskunst*, escrito en 1757, es una muestra de las pretensiones de universalidad de la hermenéutica durante la Ilustración. Sus nociones: signo, *intentio, auctoris*, interpretar, comprender, *interpretatio scriptorum*, entender, semiótica, práctica, arte de la interpretación, conocer, metafísica, psicología, mundo, significado, *interpretatio naturae*, equidad

<sup>94</sup> Heereboord, Adriaan, *Hermeneia logica, seu, Synopseos logicae Burgersdicianae explicatio, tum per notas tum per exempla*, Londres, EEBO Editions, ProQuest, 2010, pp. 16-336.

<sup>95</sup> Chladenius, J. M., *Einleitung zur richtigen Auslegung vernünftiger Reden und Schriften*, Dusseldorf, Stern-Verlag Janssen, 1969.

<sup>96</sup> Gadamer, Hans Georg, *Verdad y método*, Salamanca, Sígueme, 1988, t. I, p. 236.

hermenéutica, etcétera, representan uno de los intentos más logrados de construir un estatuto filosófico de alta envergadura en el ámbito de la hermenéutica.

Friedrich Ernst Daniel Schleiermacher (1768-1834) es sin duda alguna el hermenéuta “mayor” de los autores estudiados en la primera y segunda modernidad. Nace en Breslau, y es predicador en Berlín desde 1796 hasta 1802. Su hermenéutica se estructura a partir de las ideas de Platón, Spinoza, Jacobi y Kant. Es creador de una hermenéutica aplicada a los estudios teológicos. Su obra central se titula *Hermenéutica*.<sup>97</sup>

Sobre él, Gadamer nos dice:

La Hermenéutica aborda el arte de la Interpretación tanto gramatical como psicológica. Pero lo más genuino de Schleiermacher es la Interpretación psicológica; es en última instancia un comportamiento divinador, un entrar dentro de la constitución completa del escritor, de una concepción de una obra, una recreación del acto creador.<sup>98</sup>

Luego continúa: “Por universal que fuese la Hermenéutica desarrollada por Schleiermacher, se trata de una universalidad limitada por una barrera muy sensible. Era una Hermenéutica referida en realidad a textos cuya autoridad estaba en pie”.<sup>99</sup>

Tal como vemos, Schleiermacher pretendía universalizar la hermenéutica, pero, como lo señala Gadamer, aún no se presentan los elementos para tal tarea. En fin, con Schleiermacher se configuran las bases epistémicas de una Hermenéutica con mayúscula, que tendrá en Dilthey, Betti, Gadamer y Ricoeur, sus exponentes principales en la época contemporánea.

En el ámbito del derecho, a partir del siglo XVII suceden acontecimientos teóricos de relevancia hermenéutica. El holandés Groot, más conocido por el nombre latino de Grotius, o simplemente Grocio, funda la nueva corriente jusnaturalista. Había nacido en Delft, países bajos, Holanda, en 1583. Es autor de una obra de gran importancia titulada *Sobre el derecho de la guerra y de la paz*.<sup>100</sup> Se ocupa del derecho constitucional e internacional. Sus ideas centrales se basan en una poderosa obstinación hacia el derecho natural, ya que la naturaleza humana racional y sociable es el fundamento

<sup>97</sup> Schleiermacher, Friedrich, *Hermeneutik und Kritik*. Mit einem Anhang sprachphiloscher, Freiburg, Academia Antiquariat an der Universität, 1977, pp. 10-211.

<sup>98</sup> Gadamer, Hans Georg, *op. cit.*, p. 241.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 252.

<sup>100</sup> Grocio, Hugo, *Del derecho de la guerra y de la paz*, Valladolid, Maxtor, 2020, pp. 25 y ss.

de las obligaciones morales y jurídicas; de ahí que su hermenéutica sea de factura naturalista. Muere en 1645.

Samuel Freiherr Pufendorf nace en 1632 en Dor-Chemnitz (Sajonia); murió en 1694. Su obra más conocida se llama *De la obligación del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*.<sup>101</sup> Este ensayo es una de las elaboraciones más completas de la Escuela Clásica de la hermenéutica naturalista. Su hermenéutica se reduce a una sistematización y difusión de la doctrina moderna del derecho natural. Por otro lado, tuvo una gran importancia en la didáctica y pedagogía del derecho natural: “La importancia de Pufendorf deriva precisamente de su tarea como primer profesor de la disciplina del Derecho Natural y de haber dedicado todos sus esfuerzos a la elaboración sistemática de la misma”.<sup>102</sup>

Christian Thomasius (1655-1728) es uno de los representantes más destacados de la Ilustración alemana. Es un precedente de Kant, y su pensamiento es sobresaliente en el derecho natural. En Alemania se le conoció como “el segundo Lutero”.<sup>103</sup> Las fuentes filosóficas de la hermenéutica thomasiana proceden del “racionalismo cartesiano, el sensismo de Locke y del influjo de Grocio y Pufendorf”.<sup>104</sup> Su obra principal se titula *Fundamentos de derecho natural y de gentes*.<sup>105</sup> Rodolfo Vigo nos informa sobre el pensamiento de Thomasio:

Los únicos deberes que tienen posibilidad de ser elegidos coerciblemente son los jurídicos, detentando el estado con exclusividad el poder de coacción. La obligación jurídica es externa y se apoya en el temor a la coacción por parte del obligado. Con Thomasio aparece la coercibilidad como la nota esencial y distintiva de la juridicidad.<sup>106</sup>

Thomasio ha adquirido fama por ser uno de los primeros que establece la diferencia entre derecho y moral. El profesor Rodríguez Paniagua ha mencionado cinco criterios en los que se distinguen moral y derecho en el señor Thomasio:

---

<sup>101</sup> Pufendorf, Samuel, *De los deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*, Madrid, Centros de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. 3-72.

<sup>102</sup> López Hernández, José, *Historia de la filosofía del derecho, clásica y moderna*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 263.

<sup>103</sup> Friedrich, Carl, *La filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, p. 176.

<sup>104</sup> Fraile, Guillermo, *Historia de la filosofía*, Madrid, BAC, 1975, t. III, p. 126.

<sup>105</sup> Thomasius, Christian, *Fundamentos del derecho natural y de gentes*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 25 y ss.

<sup>106</sup> Vigo, Rodolfo, *Visión crítica de la historia de la filosofía del derecho*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1984, pp. 92 y 93.

1) La Moral se refiere a las acciones internas y el Derecho a las acciones externas. 2) El fin de la Moral es asegurar la paz interior y el fin del Derecho es asegurar la paz exterior. 3) Las Normas Morales generan obligaciones internas y las del Derecho obligaciones externas, lo cual implica el recurso a la coacción. 4) La Moral se refiere al individuo en sí mismo, aunque sus acciones influyan secundariamente sobre otros, mientras que el Derecho requiere esencialmente la existencia, al menos de dos individuos, o sea presupone alteridad. 5) La Moral tiene carácter Positivo o afirmativo, el Derecho tiene carácter negativo: no hagas a otros lo que no quieras que te hagan a ti.<sup>107</sup>

Podemos visualizar el hecho de que no obstante la adhesión de Thomasio a la hermenéutica jusnaturalista, prácticamente abandona la idea aristotélica tomasista del derecho en tanto *dikelogía* o *prudencia-iuris*, para ligarse a la propuesta de la coercibilidad. También desiste en torno a la ligazón de derecho y moral, propia del derecho romano clásico, y propaga su distinción, desunión y confinamiento. En toda esta actividad prestará un desmedrado servicio al positivismo jurídico.

Emmanuel Kant (1724-1804). Para el filósofo de Königsberg, el derecho es “el conjunto de leyes, para las que es posible una legislación exterior”.<sup>108</sup> Luego añade: “El Derecho es el conjunto de las condiciones por las cuales al arbitrio de cada uno puede armonizarse con el arbitrio de los demás según una ley universal de libertad”.<sup>109</sup> En relación con esta distinción, siguiendo un criterio tomasiano, Kant recurre a la diferencia entre los motivos del obrar, es decir, las acciones internas y el aspecto físico del mismo, las acciones externas. La moral se refiere al fuero interno, y el derecho designa al fuero externo. Al proponer Kant esta división negando su conjunción y reunión, sentó las bases fundacionales para la jurisprudencia analítica y el derecho positivista y postpositivista. La interpretación kantiana del derecho configura una hermenéutica de alta envergadura. No en vano las diversas escuelas neokantianas (Baden y Marburgo) se han disputado la hegemonía del pensamiento filosófico durante gran parte del siglo XX.

Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1770-1831) es otro de los intérpretes clave en la historia de la hermenéutica. Para este autor, el derecho está integrado al interior de una cosmovisión filosófica general. José López Hernández comenta:

---

<sup>107</sup> Rodríguez Paniagua, José María, “La diferenciación de moral y derecho”, *Filosofía y derecho. Estudios en homenaje al Prof. Corts Grau*, España, Universidad de Valencia, 1977, t. II, pp. 364-365.

<sup>108</sup> Kant, Emmanuel, *La metafísica de las costumbres*, cit., p. 37.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 320.

Desde este punto de vista, hay que decir que Hegel sostiene una concepción Jurídica en la que no cabe una doctrina del Derecho natural en sentido estricto, como un conjunto de preceptos propios e independientes del Derecho Positivo. La expresión ‘Derecho natural’ desaparece de su obra de madurez y su lugar lo ocupa en cierta manera el ‘Derecho abstracto’. Por esta misma razón, Hegel no sostiene una doctrina jusnaturalista, porque el Derecho Positivo no se puede basar en un Derecho Natural que no existe. Pero, en segundo lugar, Hegel tampoco defiende una concepción juspositivista en sentido estricto ya que, para él, el Derecho Positivo es sólo una manifestación formal, aunque sea la última y definitiva del Derecho. El Derecho es para Hegel una realidad en proceso que contiene todas las determinaciones de la Libertad en la vida social.<sup>110</sup>

Como vemos, la idea altamente hermenéutica del derecho en Hegel es una realidad inobjetable. Hegel explica: “La ciencia filosófica del Derecho tiene por objeto la Idea del Derecho, o sea el concepto del Derecho y su realización”.<sup>111</sup> Se vislumbra aquí Hegel como el último filósofo que agrupa el derecho global, hermeneutizándolo en todos los ámbitos e instancias de la realidad.

Wilhelm Dilthey (1833-1911). Este insigne hermeneuta nace en Biebrich Amrheim, Alemania. Fue catedrático en Basilea, Kiel y Breslau. Su fascinación por las ciencias del espíritu y su gusto por la historia lo vinculan a una tradición derivada de Vico, Hegel, Windelband y Rickert. Es partidario de la filosofía de la vida, y es conocido por su preferencia por la psicología, ya que ésta permite entender al ser humano como entidad histórica. Así, propone una psicología descriptiva y comprensiva alejada de las ciencias naturales, del positivismo y del racionalismo cartesiano. Para Dilthey, la hermenéutica es una interpretación basada en un previo conocimiento de los datos del mundo, que se pretende entender dando sentido a dichos datos a través de la comprensión y de la interpretación. Es, asimismo, un método de las ciencias del espíritu, que permite entender al autor mejor de lo que el propio autor se entiende a sí mismo. Dilthey asigna una alta importancia a la psicología, pues la ubica como una forma particular de la hermenéutica. En síntesis, la interpretación diltheyiana —de carácter psicológico e histórico— eleva a la hermenéutica a un estatuto superior, superando las deficiencias epistémicas de la Escuela Romántica, en especial de Schleiermacher. Una parte significativa de su obra ha sido traducida al castellano por Eugenio Ímaz en el Fondo de Cultura Económica.<sup>112</sup>

<sup>110</sup> López Hernández, José, *op. cit.*, p. 448.

<sup>111</sup> Hegel, Georg, *op. cit.*, p. 39.

<sup>112</sup> Dilthey, Wilhelm, *Introducción a las ciencias del espíritu*, México, Fondo de Cultura Económica, 1949, pp. 3 y ss.

Hans Georg Gadamer es probablemente el hermeneuta mayor de la época contemporánea y de la tardomodernidad. Nace en Marburgo en 1900 y fallece en 2002; contaba más de un siglo de edad. Estudió con Paul Natorp; pero él se consideraba discípulo de Martín Heidegger. El dirá: “Esto queda patente cuando intento pensar hoy mi propia relación con Heidegger y mi adhesión a su pensamiento”;<sup>113</sup> “Gracias a Heidegger aprendí a leer a Aristóteles”;<sup>114</sup> “Nadie se ha remontado en la memoria tan lejos como Heidegger para explicarnos el desembocar de la historia de la humanidad”.<sup>115</sup> Para Gadamer, existe una articulación necesaria entre la fenomenología, la hermenéutica y la metafísica: “La Fenomenología, la Hermenéutica y la Metafísica no son tres puntos de vista distintos, sino el filosofar mismo”.<sup>116</sup> Es decir, se trata de una hermenéutica fenomenológica.

De esa manera, nos percatamos de que la hermenéutica gadameriana es de corte ontológico. Es necesario señalar que Gadamer ha tenido un éxito inusitado en la hermenéutica jurídica española, donde se han escrito infinidad de ensayos en torno a su pensamiento destacando el trabajo de Antonio Osuna.<sup>117</sup>

Por otro lado, es importante reflexionar sobre el tejido categorial gadameriano: formación, sentido común, capacidad de juicio, gusto, vivencia, experiencia, comprensión, interpretación, representación, etcétera, y visualizar las posibilidades específicas de su aplicación en una hermenéutica del derecho. Los dos textos que pueden tener mayor aplicabilidad en el derecho son: *Verdad y método*,<sup>118</sup> publicado el primer tomo en 1960, y el segundo en 1986.<sup>119</sup> En síntesis, con Gadamer nos percatamos de que estamos ante un “hermeneuta de época”; toda su obra así lo confirma. Mediante su pensamiento, la Hermenéutica se ha escrito con mayúscula, ocupando un primer plano no sólo en las ciencias del espíritu, sino en la propia jurisprudencia.

Paul Ricoeur nace en Valence, Francia, en 1913. Él propone un marco categorial distinto al de Gadamer. En su obra, los conceptos de explicar, distanciaci3n, narraci3n, texto, comprensi3n, dialéctica, método, vía larga, vía corta, sí mismo, sujeto, metáfora viva, innovaci3n semántica, ficci3n, mito,

---

<sup>113</sup> Gadamer, Hans Georg, *op. cit.*, p. 71 .

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>115</sup> Gadamer, Hans Georg, *Mis años de aprendizaje*, Barcelona, Herder, 1996, p. 258.

<sup>116</sup> Dutt, Carsten, *Conversaciones con Gadamer*, Madrid, Tecnos, 1998, p. 59.

<sup>117</sup> Osuna, Antonio, *La hermenéutica jurídica de Hans-Georg Gadamer*, España, Universidad de Valladolid, 1993, pp. 9 y ss.

<sup>118</sup> Gadamer, Hans Georg, *Verdad y método, cit.*, pp. 9 y ss.

<sup>119</sup> *Ibidem*, pp. 11 y ss.

*mimesis*, acción, reflexión, etcétera, adquieren una connotación específica, que alcanzaría una eficaz aplicación al derecho.

En 1995, Ricoeur escribe el texto *Le juste*, donde magistralmente aplica su hermenéutica al fenómeno jurídico. En él aborda la cuestión del sujeto del derecho: “La noción de capacidad será central en mi exposición. A mi juicio constituye el referente último del respecto moral y del reconocimiento del hombre como sujeto del derecho. Si se le puede asignar dicha función, se debe a su íntimo lazo con la noción de identidad personal o colectiva”.<sup>120</sup>

En este célebre escrito, la hermenéutica ricoeuriana manifiesta y corre como pez en el agua, expresándose en conceptos y temáticas del corte de: sujeto del derecho, capacidad jurídica, responsabilidad, imputación, retribución, adscripción, justicia, interpretación, argumentación, conciencia, ley, etcétera. En todo el escrito desarrolla su propuesta hermenéutica conocida como “vía larga”, donde reflexiona ontológicamente siguiendo los reclamos sucesivos de la semántica y aborda la problematicidad del método. Critica la llamada “vía corta”, típica de la ontología de la comprensión a la manera de Heidegger, que excluye no sólo la cuestión metodológica, sino todo abordaje semantizado.<sup>121</sup>

Dentro del campo de la hermenéutica jurídica es particularmente significativa su “Pequeña ética”, contenida en los capítulos siete, ocho y nueve de su libro *Sí mismo como Otro*,<sup>122</sup> y el extraordinario ensayo “Amor y justicia”,<sup>123</sup> donde aborda la relación dialéctica entre amor y justicia, buscando las mediaciones prácticas que los articulen. Aquí señala: “Me detengo en el momento en el que mi recorrido me conduce a mi punto de partida: el *ethos* de la persona acompañado por la terna: estima de sí, solicitud por el otro, deseo de vivir en instituciones justas”.<sup>124</sup>

Ricoeur ha estado vinculado al IHEJ (Institut des Hautes Études pour la Justice), llevándolo a una honda preocupación por los problemas jurídicos y judiciales y convirtiéndolo en uno de los hermeneutas de mayor hondura y creatividad. En su obra, la hermenéutica jurídica tiene un futuro promisorio.

Martín Heidegger nace en Messkirch en 1889. Muere en 1976. Es un filósofo alemán que incursionó por la hermenéutica en su obra de juventud.<sup>125</sup>

<sup>120</sup> Ricoeur, Paul, *Lo justo*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 28.

<sup>121</sup> Ricoeur, Paul, *El conflicto de las interpretaciones. Ensayos de hermenéutica*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 9-37.

<sup>122</sup> Ricoeur, Paul, *Sí mismo como otro*, México, Siglo XXI, 2006, pp. 173-329.

<sup>123</sup> Ricoeur, Paul, *Amor y justicia*, Madrid, Caparros Editores, 1993, pp. 13 y ss.

<sup>124</sup> *Ibidem*, pp. 124.

<sup>125</sup> Heidegger, Martin, *Ontología. Hermenéutica de la facticidad*, Madrid, Alianza, 2000, pp. 17 y ss.

La hermenéutica de la facticidad es una renuncia a la metafísica, haciendo del ser humano en su factibilidad el tejido central de su propuesta. Crítica la ruta aristotélica de ocuparse de los juicios y de las proposiciones, y de la idea medieval del interpretar, de corte literalista en la óptica aquineana, en tanto enunciación de la verdad y de la falsedad. Tampoco hace suya la hermenéutica sacra en tanto revelación de textos sagrados —tal como se da en los siglos XVI y XVII con Mathias Flacio Illyricus y Adriaan Heerebord—, y no se contenta con las propuestas de Friedrich Schleiermacher y de Wilhelm Dilthey, de contemplar el *corpus* hermenéutico como reglas de interpretación textual y psicología descriptiva y analítica. En relación con las hermenéuticas contemporáneas, visualizamos su lejanía de la hermenéutica dialógica fronética de Hans Georg Gadamer, de la hermenéutica semántica reflexiva de tipo “vía larga” de Paul Ricoeur, de la hermenéutica objetiva de Betti y de las hermenéuticas posmodernas del corte del “pensamiento débil” de Gianni Vattimo.

La propuesta filosófica heideggeriana consiste en desplazar el objeto de la filosofía hacia el Ser del *Dasein*. El *Dasein* es una expresión alemana que significa “el ser ahí”. Es la propuesta que él llama Hermenéutica de la Facticidad.

¿En qué consiste tal pensamiento? Siendo un poco esquemático lo esbozaré en los siguientes puntos:

- a) La hermenéutica contemporánea —de Gadamer a Ricoeur y pasando por Vattimo— es en su mayor parte un desarrollo de la fenomenología.
- b) Para Heidegger, la hermenéutica era concebida, al menos desde su obra *Ontología. Hermenéutica de la Facticidad*,<sup>126</sup> y desde la época de *Interpretaciones fenomenológicas sobre Aristóteles*,<sup>127</sup> como algo derivado de la propia fenomenología.
- c) En la primera parte del “Informe Natorp” se dice que la filosofía es hermenéutica de la facticidad: “Ontología y Filosofía deben ser reconducidas a la unidad originaria del problema de la Facticidad y, por consiguiente, deben ser Investigación que puede definirse como Hermenéutica Fenomenológica de la Facticidad”.<sup>128</sup>

---

<sup>126</sup> *Idem*.

<sup>127</sup> Heidegger, Martin, *Interpretaciones fenomenológicas sobre Aristóteles*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 29 y ss.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 47.



- d) La facticidad es una de las dimensiones de ser ahí, en tanto “ser en el mundo”, y es el hecho de estar “arrojado” —diría Heidegger— entre las cosas y situaciones de la humanidad.
- e) Para Heidegger, la hermenéutica es fenomenológica. Entiende a la fenomenología como “ir a las cosas mismas”, es decir, ir a las cosas antes de que se conviertan en objeto. Él apuesta por la vivencia inmediata, directa y prerreflexiva en tanto componente esencial de su propuesta.
- f) El componente vertebral de su hermenéutica fenomenológica es la vivencia en tanto “advenimiento apropiador”, es decir, en tanto “ritmo del Ser”. El acceso a este “advenimiento apropiador” implica aproximarse a la serenidad; aceptar la finitud; establecer un muro frente a la “habladuría”, la “curiosidad” y la “ambigüedad”; alcanzar una “cercanía” en nuestra relación con el mundo; estar en condición de acercarnos a la dimensión de la “autenticidad”; a “pensar la verdad del Ser”; buscar incesantemente un “habitar genuino”, etcétera.
- g) La hermenéutica fenomenológica heideggeriana sólo es planteada en sus obras de juventud. En sus textos posteriores a *Ser y tiempo*<sup>129</sup> ya no aborda tal problemática. ¿No habrá abandonado el término “hermenéutica” para adentrarse en un pensar de mayor radicalidad? No lo sabemos. Sin embargo, la energía de su propuesta queda allí, planteada en aras de ser aplicada no sólo a la filosofía, sino al propio ámbito jurídico.

Emilio Betti es un hermeneuta italiano nacido en 1890 en Camerino, Macerata; muere en 1968. A diferencia de Heidegger y Gadamer, él se orienta bajo la perspectiva del método, y se opone a la excesiva atención a las cuestiones ontológicas. Su marco conceptual es de factura hegeliana, siguiendo en gran parte los puntos de vista de Schleiermacher y Dilthey. Doctorado en jurisprudencia en 1910, y en letras en 1913, y catedrático de derecho en las universidades de Camerino en 1917, Milán en 1928 y Roma en 1948. Su obra principal se titula *Teoría generale della interpretazione*.

Betti parte de una perspectiva excesivamente objetivista y literal de la interpretación, contraria a las propuestas ontologicistas de Karl Rudolf Bultman<sup>130</sup>

<sup>129</sup> Heidegger, Martin, *El ser y el tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 11 y ss.

<sup>130</sup> Bultmann, Rudolf, *Glauben und Verstehen*, Band IV, Tübingen, Mohr Siebeck Verlag, 1984, pp. 1-51.

y Hans Georg Gadamer.<sup>131</sup> Su idea de la interpretación está inserta en la relación de sujeto y objeto. “Por un lado se propone al intérprete una exigencia de objetividad, en cuanto la reproducción, pensamiento, y deber ser lo más apegado y fiel posible al valor”.<sup>132</sup> Luego dice:

Por un lado, se propone al intérprete una exigencia de *objetividad*, en cuanto la reproducción, el repensamiento, debe ser lo más apegado y fiel posible al valor expresivo o sintomático de la forma representativa que se trate de entender: una exigencia, por ende, de subordinación. Pero, por otra parte, tal objetividad no es factible, si no es a través de la *subjetividad* del intérprete, merced a su apertura y sensibilidad por ese valor de expresión o de síntoma y a su capacidad de ascender a un rango de conocimiento que se iguale a él.<sup>133</sup>

Como se observa, Betti ubica la comprensión al interior de un dispositivo dialéctico debido a la influencia hegeliana en su pensamiento, instalándose en el marco de la subjetividad y de la objetividad. En síntesis, Betti propone las siguientes ideas respecto de la hermenéutica:

- a) A diferencia de las hermenéuticas ontologicistas de factura heideggeriana, él se adhiere a conceptualizar a la hermenéutica como una ciencia y no como un arte.
- b) Su idea de comprensión la diseña a partir del tejido conceptual hegeliano al interior de una dialéctica sujeto-objeto.
- c) Se opone a la actitud individualista de Heidegger, de concebir la comprensión, excluyendo al Otro en su alteridad. Crítica en Heidegger el supuesto de que el comprender implica comprenderse, llevando a un segundo plano el entender al Otro en su alteridad, es decir, la especificidad de la otredad.
- d) A la cuestión del método —siguiendo a Hegel— le asigna una prioridad fundamental en relación con el comprender, oponiéndose a la exclusión metódica de Gadamer. Su crítica a los “ontologistas” radica en su afán de eliminar toda instancia metódica en el acto hermeneutizante.
- e) Betti critica no sólo la hermenéutica subjetivista de talante existencial, sino las concepciones conductuales basadas en la relación causa-efecto de la comprensión.

<sup>131</sup> Gadamer, Hans Georg, *Verdad y método*, cit., pp. 9 y ss.

<sup>132</sup> Betti, Emilio, *Teoría generale della interpretazione*, 2a. ed., Milán, Giuffrè Editore, 1990, p. 262.

<sup>133</sup> *Idem*.

En resumen, Betti es, quizá, el jurista que más presencia ha tenido en la hermenéutica del derecho en el siglo XX. Abogado de profesión, crítico de las filosofías subjetivas, del positivismo y de las psicologías conductistas, ha propuesto una interpretación de estirpe metonímica, científicista, literal y objetivista opuesta a la interpretación metafórica, alegórica y sintagmática de Heidegger y sus discípulos.

Gianni Vattimo es un hermeneuta italiano nacido en Turín en 1936. Estudió con Luigi Pareyson y Hans Georg Gadamer en Heidelberg, en 1961. Concibe a la hermenéutica dentro de la tradición de Schleiermacher y Gadamer. Es un servidor del pensamiento de Martín Heidegger y Federico Nietzsche. Hermeneutiza acerca del constante exterminio del ente, aludiendo al estatuto nihilista de la metafísica y denominando a su propuesta como un “pensamiento débil”. El pensamiento débil es típicamente hermenéutico, y es considerado una filosofía posmoderna. Es una interpretación no violenta de postura sosegada, pacífica y reposada opuesta a las actitudes iracundas, impetuosas y transgresoras. En este sendero de la “hermenéutica débil” ha publicado, entre otros libros, *Más allá del sujeto. Nietzsche, Heidegger y la hermenéutica*,<sup>134</sup> *Ética de la interpretación*<sup>135</sup> y, recientemente, *Crear que se cree*.<sup>136</sup> La interpretación vattimiana tiene, a mi juicio, las siguientes características:

- a) Es una interpretación de estirpe ontológica, opuesta a la metodología y epistemologización de los procesos hermenéuticos.
- b) Es una comprensión de tipo débil, sin estructuras fuertes, corpulentas y abultadas, lejos del positivismo y de la analítica, tendientes a orientar nuestro actuar en la vida cotidiana.
- c) Es una hermenéutica pacífica, amigable y fraterna opuesta al conflicto, al antagonismo y al combate iracundo.
- d) Es una hermenéutica religiosa. Vattimo, después de una existencia nihilista y vertiginosa, propone una vuelta a la vida religiosa. Es un caso típico, ya que pretende una actitud piadosa al interior de la posmodernidad. Propone una modalidad vital ligada a la creencia, a la convicción y a lo posible, guiada a suministrarnos una ontología débil, frágil, probable, verosímil y heterodoxa. Esta posición de Vattimo ha asombrado a muchos relativistas —negadores de la hermenéutica— que suponían su llegada y permanencia en el *abgrund* o abismo.

<sup>134</sup> Vattimo, Gianni, *Más allá del sujeto. Nietzsche, Heidegger y la hermenéutica*, Barcelona, Paidós, 1992, pp. 5 y ss.

<sup>135</sup> Vattimo, Gianni, *Ética de la interpretación*, Barcelona, Paidós, 1991, pp. 9 y ss.

<sup>136</sup> Vattimo, Gianni, *Crear que se cree*, Argentina, Paidós, 1996, pp. 11 y ss.

En fin, Vattimo es uno de los hermeneutas de gran talante en el panorama interpretativo contemporáneo. Será interesante aplicar su tejido categorial al discurso jurídico.

Volviendo al campo estricto del derecho, vemos que en los siglos XIX y XX, y aun en el XXI, las teorías jurídicas se debaten en una ardua polémica —¿o fructífero diálogo?— entre el positivismo, la hermenéutica, el marxismo, la posmodernidad relativista y el naturalismo. Ya hemos hablado de la jushermenéutica estableciendo un recorrido desde los juristas romanos al gran jurista de Camerino: Emilio Betti. ¿Qué ha sido del positivismo, del naturalismo, del marxismo y de la posmodernidad relativista? De forma u otra, las cuatro corrientes de pensamiento proponen una teoría de la interpretación, es decir, un *corpus* hermenéutico. Comencemos con el positivismo.

El positivismo jurídico es, sin duda, una corriente hegemónica en el ámbito de producción de conceptos, principios metodológicos, soportes conceptuales y postulaciones cognoscitivas. Sus antecedentes históricos en la primera modernidad se remontan al pensamiento de Nicolás Maquiavelo (1469-1527), quien ha sido uno de los primeros en establecer no sólo la separación entre derecho y moral, sino en concebir la actividad jurídica orientada esencialmente a la coacción;<sup>137</sup> continúa con Thomas Hobbes (1588-1679); hace suya la tesis de Christian Thomasio (1655-1728) y Emmanuel Kant (1724-1804), de establecer la disociación entre el derecho y la moral, fundamentando sus posiciones doctrinales en la jurisprudencia inglesa utilitarista del siglo XIX —James Mill (1773-1836), John Stuart Mill (1806-1873), Jeremy Bentham (1748-1832) y John Austin (1790-1859)—; en la escuela francesa de la exégesis —Delvincourt, Proudhon, Toullier, Melville, Duranton, Aubry, Rau, Marcade, Laurent, Troplong, etcétera—; en la era decimonónica y en el siglo XX en la obra de Herbert Hart, Norberto Bobbio, Joseph Raz, Ernesto Garzón Valdés, Eugenio Bulygin, Carlos Alchourron, Manuel Atienza y otros.

Sus tesis básicas se resumen de la siguiente manera: 1) El papel hegemónico asignado al legislador en la construcción de derecho, traducido en el dogma de la omnipotencia del legislador. La mayor parte de los iuspositivistas de la modernidad intermedia —Escuela Utilitaria inglesa, corriente Exegética francesa— y contemporáneos, de Kelsen a Hart, así lo conciben; 2) La tajante disociación entre derecho y moral: de Maquiavelo a Joseph Raz; de Thomasio a Elías Díaz; de Kant a Hart; 3) La abrupta separación entre derecho y ontología, entendiendo esta última como la aproximación del estudio del ser: de John Austin a Hans Kelsen; 4) El alejamiento entre

<sup>137</sup> Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, España, Alianza, 2022, pp. 43 y ss.

derecho y axiología; 5) La creencia según la cual no existe más derecho que el positivo; 6) La concepción estatista del derecho, en la que sólo es derecho el establecido por el Estado; 7) El respeto absoluto a la autoridad estatal; 8) El apoyo a la interpretación de la ley fundada en la intención del legislador; 9) El primado de la coacción, la prioridad de la ley y el predominio de las normas jurídicas en tanto estructura de mandato; 10) La idea de la obediencia incondicional al derecho impuesto por el aparato estatal; 11) El apoyo a la univocidad, al absolutismo y a la coherencia absoluta del derecho; 12) La tesis de que el derecho constituye una teoría imperativa, y 13) La idea de que la interpretación jurídica se reduce a reproducir el derecho preexistente, es decir, a declarar la voluntad del legislador que ha establecido las normas.

La corriente juspositivista es clásica en la medida en que constituye una teoría específica del derecho. ¿Cuáles son las características de su propuesta?

- a) En una primera instancia, se trata de una posición literalista del discurso jurídico, establecido por el legislador y aplicado por los jueces y magistrados.
- b) Oposición radical a las disposiciones interpretacionales de corte metafórico y alegórico, tan peculiares de la posmodernidad jurídica, criticando, asimismo, a las posturas relativistas de la Escuela Jurídica Fenomenológica y a las teorías heideggerianas, gadamerianas y bettianas.
- c) Tendencia a establecer interpretaciones metonímicas, científicas y absolutistas, típicas de las ciencias exactas y de las ciencias de la naturaleza. Los positivistas se caracterizan por establecer el primado del objetivismo, en la búsqueda del significado en la interpretación. Es decir, la jerarquía de la explicación por encima de la comprensión, de la condensación arriba del desplazamiento y de la necesidad priorizando el deseo.

En el momento actual, la orientación juspositivista ocupa un lugar central en el quehacer jurídico, constituyendo una corriente de pensamiento de alto grado epistémico. Quizá algunos positivistas no acepten la acuñación de literalistas. Aquí entendemos tal denominación en la medida en que se trata de sujetos orientados a la construcción, a la producción y al diseño del acontecer interpretativo.

Otra corriente jurídica en sentido laxo, débil o frágil la constituye el jusmarxismo. Es una de las tendencias más importantes en el análisis del derecho; en Estados Unidos, representada por algunos miembros del grupo *Cri-*

*tical Legal Studies*,<sup>138</sup> en España, por el Colectivo de Juan Ramón Capella<sup>139</sup> y Nicolás Calera;<sup>140</sup> en Argentina, por la agrupación conducida por Enrique Mari y el jurista Carcova, etcétera. En México ocupa un importante sitio a través del grupo de Óscar Correas y la revista *Crítica Jurídica*. En ese sentido, se ubica dentro de la idea del carácter clasista del derecho, en la importancia del análisis de la estructura ideológica, el papel de la alienación y la cosificación, y el supuesto de concebir al derecho como la voluntad de la clase dominante erigida en ley. Es necesario señalar que en el derecho soviético, Vishinsky y otros no aceptaron la idea de hermenéutica y adoptaron de manera dogmática el materialismo dialéctico estaliniano, sepultando el saber de Hermes junto a diversas teorías burguesas, supuestamente enemigas del proletariado y del socialismo. Sin embargo, otras concepciones marxistas menos dogmáticas —la Escuela de Frankfurt, por citar un ejemplo— la visualizaron con simpatía.

Una corriente jurídica más, relevante la constituye el jusnaturalismo o derecho natural. Esta tendencia históricamente arranca desde Aristóteles, Tomás de Aquino y Cayetano, teniendo en la modernidad una marcada presencia. Actualmente, ha tenido un crecimiento significativo en España por medio de juristas del tipo de Javier Hervada,<sup>141</sup> Jesús Ballesteros,<sup>142</sup> Francisco Carpintero Benítez;<sup>143</sup> en Italia, a través del grupo organizado por Sergio Cotta, y en Inglaterra, en la personalidad de John Finnis.<sup>144</sup>

Hemos expuesto, a lo largo y ancho de este trabajo algunas tesis del derecho natural cuando se ha abordado el pensamiento aristotélico, a la patrística y algunos exponentes del derecho medieval, Tomás de Aquino, etcétera. Sus tesis centrales giran alrededor del nexo entre derecho y moral, derecho y axiología, derecho y ontología, el papel de la naturaleza humana dentro del campo del derecho, etcétera. La hermenéutica del derecho natu-

---

<sup>138</sup> Altman, Andrew, *Critical Legal Studies*, Nueva Jersey, University of Princeton, 1990, pp. 7 y ss.

<sup>139</sup> Capella, Juan Ramón, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Madrid, Trotta, 2008, pp. 17 y ss.

<sup>140</sup> López Calera, Nicolás, *Yo, el Estado*, Madrid, Trotta, 1992, pp. 11-44.

<sup>141</sup> Hervada, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra. EUNSA, 2001, pp. 20 y ss.

<sup>142</sup> Ballesteros, Jesús, *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, Madrid, Tecnos, 2001, pp. 17 y ss.

<sup>143</sup> Carpintero Benítez, Francisco, *Historia del derecho natural*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 11 y ss.

<sup>144</sup> Finnis, John, *Natural Law y Natural Rights*, Gran Bretaña, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 3 y ss.

ral es una de las principales corrientes de pensamiento en el discurso actual del derecho. Existe en su seno una simpatía y proximidad con la hermenéutica en sentido estricto, y la mayor parte de ellos concibe al derecho como un ejercicio de interpretación concreto en una situación específica determinada. Es decir, en sentido laxo, hay una aceptación implícita y explícita del acontecer interpretacional.

La corriente posmoderna del derecho está representada por Francois Ost en Bélgica,<sup>145</sup> Antony Carti en Inglaterra,<sup>146</sup> Cornell Drucilla<sup>147</sup> y Douzinas Costas<sup>148</sup> en Estados Unidos, además de un grupo significativo de juristas franceses, que giran en torno de Jacques Derrida<sup>149</sup> y del legendario Michel Foucault.<sup>150</sup> Sus tesis centrales orbitan alrededor de la deconstrucción del discurso jurídico, la ausencia de referencia, esencia y sustancia, a la pertinencia del fragmento y de la ambigüedad, la fragilidad de la noción de naturaleza humana, la adhesión al rizoma y al método genealógico y arqueológico, y la proliferación de las ideas relativistas con relación al derecho. Es la tendencia equívoca más famosa del derecho contemporáneo, constituida por juristas cuestionadores de la ontología, la moral, la axiología y la antropología. Algunos ideólogos de esta tendencia han cuestionado la hermenéutica en sentido estricto —Jean Baudrillard y Gilles Deleuze, por ejemplo—, criticando la propia idea de interpretación. Sin embargo, en el ámbito de la *interpretatio*, es decir, de búsqueda del significado de un enunciado, existe un proceso de hermeneutización en su discurso, cuyas características esenciales son las siguientes:

- a) Se trata de una interpretación de factura relativista, donde predomina el subjetivismo, la metafóricidad, la alegoría y el contenido sintagmático de su discurso.
- b) Es una interpretación cuestionadora del método y de los dispositivos de epistemologización del hecho jurídico.
- c) Es una interpretación que supuestamente pretende situarse más allá de la explicación y de la comprensión.

---

<sup>145</sup> Ost, François, “El reflejo del derecho en la literatura”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 29, Alicante, 2006, pp. 333-348

<sup>146</sup> Carti, Antony, *Philosophy of International Law*, Edimburgo, Edinburgh University Press, 2007, pp. 1-25.

<sup>147</sup> Drucilla, Cornell *et al.*, *Deconstruction and The Possibility of Justice*, Nueva York, Routledge, 1992, pp. 68 y ss.

<sup>148</sup> Douzinas, Costas *et al.*, *Postmodern Jurisprudence*, Nueva York, Routledge, 1991, pp. 3 y ss.

<sup>149</sup> Derrida, Jacques, *Espéctros de Marx*, Madrid, Trotta, 1998, pp. 11 y ss.

<sup>150</sup> Foucault, Michel, *La verdad y sus formas jurídicas*, Madrid, Gedisa, 1996, pp. 13 y ss.

En síntesis, la posmodernidad se basa en las propuestas de los sofistas, los cínicos, los hedonistas, los conceptualistas y en diversas posturas de facturas nihilistas y existencialistas. Su tejido interpretacional es aforístico, fragmentario y subjetivista, predominando la llamada interpretación infinita, la mayor parte de las veces intangible, inacabable e inabordable. No obstante, esta orientación ha tenido un desarrollo enorme en las principales universidades europeas, y muy especialmente en Estados Unidos, configurando una *Hermeneia* de gran alcance en el ámbito jurisprudencial.

Tal como hemos visto, la hermenéutica jurídica ha tenido un largo camino desde la antigua Grecia hasta la actualidad. Todo esto me ha llevado a considerar al jurista como un animal hermenéutico —desde los jurisconsultos de la Roma preclásica a los abogados posmodernos— que trata de comprender su entorno, su especificidad y su contexto. Me da la impresión de que tal hermenéutica jurídica ha cumplido un altísimo papel en la configuración del derecho como ciencia, proporcionando no sólo un entramado conceptual de trascendencia, sino un método capaz de orientarnos en el complejo panorama de la justicia y de la injusticia en la historia humana.

### *Tendencias y estado actual de la hermenéutica*

Ya para concluir enumeraré, a manera de recolección, las ideas centrales:

- a) He mencionado en este capítulo las principales tendencias de la hermenéutica jurídica en la coyuntura presente. En la cultura europea, la Escuela de Heidelberg representada por Hans Georg Gadamer, y la Escuela de París hegemonizada por Paul Ricoeur son, en la coyuntura actual, las de mayor presencia en los ámbitos académico e intelectual.
- b) En el ámbito estrictamente jurídico, la Escuela italiana de Emilio Betti es la que ha abordado, desde el punto de vista del derecho, de manera más acabada y completa los grandes problemas de nuestra disciplina. Sin embargo, no se generó una auténtica escuela neobetiana posterior a la desaparición del ilustre jurista en 1968. Han pasado más de cincuenta años de ausencia del notable hermeneuta de Camerino y no se ha configurado una corriente de pensamiento que continúe sus ideas y propuestas.
- c) El auge del positivismo, de la analítica, del pospositivismo y de la postanalítica en los años más recientes generó, de una forma u otra, un cierto ambiente anti-hermenéutico —en sentido estricto— en algunos centros académicos, esto debido al predominio del método racionalista, conceptualista, objetivista y cientificista, orientado hacia



las ciencias exactas y de la naturaleza, y en particular hacia el modelo de la física y las matemáticas.

- d) El predominio del relativismo en las ciencias sociales y en la filosofía orilló a un crecimiento de las posturas equivocistas —la deconstrucción derridiana, la genealogía foucaultiana, el rizoma deleuziano, etcétera— configurando, en algunos sectores de la academia jurídica, un clímax aparentemente anti-interpretacional, que podemos denominar “posmodernidad del estudio del derecho”.

### III. RECOLECCIÓN

Quisiéramos finalizar este capítulo señalando algunos puntos de vista. En primer lugar, resaltar la importancia que tiene la hermenéutica al interior de la teoría, el método y la técnica, no sólo del derecho, sino de la filosofía del derecho. En segundo lugar, remarcar la importancia de la hermenéutica en al quehacer jurídico en todos sus ámbitos e instancias. A nuestro juicio, si un abogado carece de talante hermenéutico, tendrá problemas capitales en el desarrollo de su profesión. Y, en último lugar, la necesidad de comprender la historicidad de la hermenéutica es una tarea ineludible, si en realidad pretendemos conocer la esencia y la idea del derecho mismo.

### IV. BIBLIOGRAFÍA

- AFTALION, Enrique y VILLANOVA, José, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992.
- ALTMAN, Andrew, *Critical Legal Studies*, Nueva Jersey, University of Princeton, 1990.
- ALTANER, Berthold, *Patrología*, Madrid, Espasa-Calpe, 1956.
- AOSTA, Anselmo de, *Obras completas*, Madrid, BAC, 1952.
- AQUINO, Tomás de, *Suma de teología*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001.
- ARGÜELLO, Luis Rodolfo, *Manual de derecho romano*, Buenos Aires, Astrea, 1993.
- ARISTÓTELES, *Ética nicomáquea. Política*, México, Porrúa, 2001.
- ARISTÓTELES, *La retórica*, España, Alianza Editorial, 2004.
- ARISTÓTELES, *Tratados de lógica*, Madrid, Gredos, 1982.
- AUSTIN, John, *The Province of Jurisprudence Determined*, Londres, John Murray, 1832.

- BALLESTEROS, Jesús, *El sentido del derecho*, Madrid, Tecnos, 1990.
- BATTIFOL, Henri, *Archives de Philosophie du Droit*, núm. 7, París, 1962.
- BENTHAM, Jeremy, *The works of Jeremy Bentham*, Edinburgh, W. Tait, 1843.
- BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas*, México, Porrúa, 2003.
- BETTI, Emilio, *Teoría generale della interpretazione*, Milán, Giuffrè, 2 vols.
- BEUCHOT, Mauricio, *La hermenéutica en la Edad Media*, México, UNAM, 2002.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Temis, 2002.
- BUENAVENTURA, “Breviloquium”, *Obras*, Madrid, BAC, 1945, t. I.
- BULTMAN, Rudolf, *Glauben und Verstehen*, Tubinga, Mohr, 4 vols., 1965.
- CAPELLA, Juan Ramón, *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del derecho y del estado*, Madrid, Trotta, 2008.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Historia del derecho natural*, México, UNAM, 1999.
- CARSTEN, Dutt, *Conversaciones con Gadamer*, Madrid, Tecnos, 1998.
- CARTY, Anthony, *Introduction to Postmodern Law*, Edimburgo, Edinburgh University Press, 1990.
- CICERÓN, Marco Tulio, *De los deberes*, México, UNAM, 1962.
- CICERÓN, Marco Tulio, *El orador*, Madrid, CSIC, 1992.
- CICERÓN, Marco Tulio, *Las leyes (De legibus)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970.
- CHLADENIUS, J. M., *Einleitung zur richtigen Auslegung vernünftiger Reden und Schriften*, Dusseldorf, Stern-Verlag Janssen, 1969.
- CLEMENTE de Alejandría San Stromata, en J. P. Migné (ed.), *Patrologia graeca*, t. 9, París, Garnier-Migné, 1843.
- DERRIDA, Jacques, *Espectros de Marx*, Madrid, Trotta, 1988.
- DILTHEY, Wilhelm, *Introducción a las ciencias del espíritu*, México, Fondo de Cultura Económica, 1948.
- DOUZINAS, Costas et al., *Postmodern Jurisprudence*, Nueva York, Routledge, 1997.
- DRUCILLA, Cornel et al., *Deconstruction and The Possibility of Justice*, Nueva York, Routledge, 1992.
- DUTT, Carsten, *Conversaciones con Gadamer*, Madrid, Tecnos, 1998.
- ECKHART, Juan, “Del desasimiento”, *Obras alemanas, tratados y sermones*, Barcelona, Edhasa, 1983.
- FERRARIS, Maurizio, *Historia de la hermenéutica*, México, Siglo XXI, 2002.
- FINNIS, John, *Natural Rights, Natural Law*, Oxford, 1990.

- FLAVIO, Ilirico Mattia, *La vera ratione cognos sacra litera*, Roma, 1968.
- FOULCAULT, Michel, *La verdad y sus formas jurídicas*, Madrid, Gedisa, 1995.
- FRAILE, Guillermo, *Historia de la filosofía*, Madrid, BAC, 1975, t. III.
- FRIEDRICH, Carl J., *La filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- GADAMER, Hans Georg, *Verdad y método*, Salamanca, Sígueme, 1988, t. I.
- GADAMER, Hans Georg, *Mis años de aprendizaje*, Barcelona, Herder, 1996.
- GROCIO, Hugo, *Del derecho de la guerra y de la paz*, Valladolid, Maxtor, 2020.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, Barcelona, Trotta, 2005.
- HART, Herbert, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961.
- HEEREBOORD, Adriaan, *Hermeneia logica, seu, Synopseos logicae Burgersdicianae explicatio, tum per notas tum per exempla*, Londres, EEBO Editions, ProQuest, 2010.
- HEGEL, Georg Wilhelm, *Filosofía del derecho*, Buenos Aires, Editorial Claridad, 1968.
- HEIDEGGER, Martin, *Hermenéutica de la facticidad*, Madrid, Alianza, 1999.
- HEIDEGGER, Martin, *Ontología. Hermenéutica de la facticidad*, Madrid, Alianza, 1999.
- HEIDEGGER, Martin, *Interpretaciones fenomenológicas sobre Aristóteles*, Madrid, Trotta, 2002.
- HEIDEGGER, Martin, *El ser y el tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.
- HERVADA, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra S. A., 2001.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- ILICH, Ivan, *En el viñedo del texto*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- KANT, Emmanuel, *Introducción a la teoría del derecho*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1954,
- KANT, Emmanuel, *La metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 2008.
- KANT, Emmanuel, *Principios metafísicos del derecho*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1873.
- KAUFMANN, Arthur y WINFRED, Hassemer, *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Madrid, Debate, 1992.
- KELSEN, Hans, *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado*, México, Porrúa, 1987.
- KERENYI, Karl, *Hermes der Seelenführer: das Mythologem vom männlichen Lebensursprung*, Zurich, Rhein-Verlag, 1944.
- KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, Barcelona, Ariel, 1982.

- LÓPEZ CALERA, Nicolás, *Filosofía del derecho*, España, Universidad de Granada, 1990.
- LÓPEZ HERNÁNDEZ, José, *Historia de la filosofía del derecho, clásica y moderna*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.
- LULIO, Raimundo, “Félix o maravillas del mundo”, *Obras literarias*, Madrid, BAC, 1948.
- LULIO, Raimundo, “Libro de Evast y Blanquerna”, *Obras literarias*, Madrid, BAC, 1948.
- MANTILLA PINEDA, Benigno, *La filosofía del derecho*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1996.
- MAQUIAVELO, Nicolás, *El príncipe*, México, Porrúa, 1980.
- MARGADANT, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, México, Porrúa, 2004.
- MORA, Carlos de Miguel, “Introducción”, CICERÓN, Marco Tulio, *El orador*, Madrid, Alianza Editorial, 1991.
- OST, Françoise, “El reflejo del derecho en la literatura”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 29, Alicante, 2006.
- OSUNA, Antonio, *La hermenéutica jurídica de Hans-Georg Gadamer*, España, Universidad de Valencia, 1992.
- PLATÓN, *Diálogos 1*, Madrid, Gredos, 1981.
- PLATÓN, *Diálogos 3*, Madrid, Gredos, 1988.
- PUFENDORF, Samuel, *De la obligación del hombre y del ciudadano según la ley natural, en dos libros*, Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, 1980.
- QUINTILIANO, Marco Fabio, *Institución Oratoria*, Heredia Roberto (prólogo), México, Conaculta, 1999.
- RAZ, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, México, UNAM, 1985.
- RICOEUR, Paul, *Amor y justicia*, Madrid, Caparros Editores, 2001.
- RICOEUR, Paul, *El conflicto de las interpretaciones. Ensayos de hermenéutica*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- RICOEUR, Paul, *Le juste*, II, París, Esprit, 2001.
- RICOEUR, Paul, *Lo justo*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- RICOEUR, Paul, *Si mismo como otro*, México, Siglo XXI, 1996.
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María, “La diferenciación de moral y derecho”, en *Filosofía y derecho. Estudios en homenaje al Prof. Corts Grau*, España, Universidad de Valencia, 1977, t. II.
- SAN AGUSTÍN, “De doctrina cristiana”, *Obras*, Madrid, BAC, 1957, t. XV.

- SAN ANSELMO, *Obras completas*, Madrid, BAC, 1953, t. II.
- SAN BUENAVENTURA, “Breviloquium”, *Obras*, Madrid, BAC, 1945, t. I.
- SCHLEIERMACHER, Friedrich, *Hermeneutik und Kritik*. Mit einem Anhang sprachphiloscher, Freiburg, Academia Antiquariat an der Universität, 1977.
- TAYLOR, Jerome, *The Didascalicon of Hugo of St. Victor: a Medieval Guide to the Arts*, Nueva York, Columbia University Press, 1961.
- THOMASIIUS, Christian, *Fundamentos del derecho natural y de gentes*, Madrid, Tecnos, 1994.
- TODOROV, Tzvetan, *Teorías del símbolo*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1991.
- VATTIMO, Gianni, *Creer que se cree*, Barcelona, Paidós, 1999.
- VATTIMO, Gianni, *Ética de la interpretación*, Barcelona, Paidós, 1991.
- VATTIMO, Gianni, *Más allá del sujeto. Nietzsche, Heidegger y la hermenéutica*, Paidós, Barcelona, 1992.
- VIGO, Rodolfo, *Visión crítica de la historia de la filosofía del derecho*, Argentina, Rubinzal Culzoni, 1984.
- VILLEY, Michel, *Compendio de filosofía del derecho 1. Definiciones y fines del derecho*, Pamplona, EUNSA, 1970.